



TERCERA PARTE

HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, 1857-1882

I. AMBIENTE POLÍTICO EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y EN EL RECIENTE ESTADO DE COLIMA

Con fundamento en la Ley de Bases para la Nueva Constitución, Antonio López de Santa Anna reemplazó la Carta Magna de 1824 con la Constitución de 1836 (las Siete Leyes), en parte con el objetivo de asegurar la organización centralista de su administración. En ese contexto, los territorios del país, incluido Colima, perdieron de manera automática su función política.

Esto modificó el escenario político de Colima y algunos colimenses se adaptaron pronto a la nueva fisonomía y enfatizaron su interés por convertirse en parte de Jalisco. Pero sus esfuerzos fueron en vano, los decretos Santanistas prevalecieron y por lo tanto desapareció la entidad política colimense, y su territorio quedó agregado a partir del 8 de febrero de 1837 al nuevo departamento de Michoacán.³⁷

En abril de 1853, Antonio López de Santa Anna regresó a México convencido de que su presencia sería positiva para la nación, pero no tenía la intención de hacer valer el estado de cosas anterior, más bien realizó desde su arribo modificaciones importantes

³⁷ Ortoll, Servando, *Dulces inquietudes, amargos desencantos. Los colimenses y sus luchas en el siglo XIX*, Colima, Gobierno del Estado, Universidad de Colima, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1997, p. 74.

al marco jurídico. El día 22 de ese mes dio a la República el Código fundamental del centralismo, las llamadas *Bases para la administración de la República*, hasta la promulgación de la Constitución.

El ascenso de Santa Anna al poder trastocó el mapa político mexicano y benefició a quienes lo apoyaron o al menos aparentaron que simpatizaban con su retorno. En Colima, el comerciante y administrador de tabacos, Manuel Álvarez fue uno de los que prosperaron en la escena política. El 2 de agosto tomó posesión como jefe superior político, “puso las manos sobre un misal que contenía los santos evangelios, el cual estaba colocado al pie de una imagen de Jesucristo” y dio el respectivo juramento.³⁸

La vida en la nación mexicana, que había adoptado como forma de gobierno la de República representativa, popular y federal era muy aciaga, diversos movimientos políticos, sociales y bélicos se gestaban en su interior, López de Santa Anna, fue cesado con la proclama del Plan de Ayutla, juntamente con todos sus funcionarios, cuya característica era su impopularidad, inclusive quedaban fuera, los que se opusieran al Plan mismo; se promulga un estatuto provisional, para enseguida convocar a un congreso constituyente, en búsqueda de consolidar la nación como una República, representativa y popular. El Plan mencionado, fue suscrito por elementos del ejército; interviniendo en su elaboración entre otros, el general Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Eligio Romero.

Los problemas que afectaron a la nación repercutieron al territorio de Colima, status que mantuvo este rincón de la patria, aun después de que se estableció el régimen centralista de López de Santa Anna, hasta que el Congreso extraordinario Constituyente, el 9 de diciembre de 1856, aprobó que el territorio de Colima fuera transformado en estado de la Federación sin ninguna discusión y por unanimidad de 82 votos; determinación que al sancionar la Constitución en febrero de 1857 y ser jurada en abril en Colima, por fin el sueño por el que habían luchado los colimenses se hacía realidad, se le reconocía el rango de entidad de la Federación, sin

³⁸ *Ibidem*, pp. 94-96.

embargo esta situación con el tiempo vendría a modificarse nuevamente. La constitución de 1857 elevó a Colima a la categoría de estado de la Federación, siendo el mismo general Manuel Álvarez el primer gobernador de la nueva entidad. Pero apenas iniciadas sus funciones, fue asesinado el 26 de agosto en un motín encabezado por los capitanes Vejar y Rubio.³⁹

Con el Plan de Ayutla se inició la revolución del mismo nombre, por agosto de 1855, en la que Santa Anna es derrotado por el ejército regular; a este plan se adhirieron Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Miguel Lerdo de Tejada, Guillermo Prieto, entre otros. Con estas adhesiones, los liberales dividieron sus representaciones, por una parte los moderados tenían a Comonfort al mando y por su parte, los puros a Ocampo. En su caso el general Álvarez asumió la presidencia provisional, formó su gabinete y convocó a un Congreso constituyente; así mismo promulgó la ley Juárez, suprimiendo los fueros militar y eclesiásticos, decretando que se establecía la Guardia Nacional.

Los liberales ganaron muchas de sus batallas políticas y finalmente triunfaron en Colima, cuando Manuel Álvarez, Ramón R. de la Vega y Filomeno Medina, maduraron su acción combativa y se convirtieron en pilares de la élite política local. A finales de 1855 llegó la convocatoria para formar el Congreso Constituyente, y los colimenses eligieron a Juan B. Ceballos y Antonio Brizuela, como diputados propietario y suplente.

II. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Desde mayo de 1856 hasta la promulgación de la Constitución de 1857, teóricamente, estuvo en vigor el Estatuto Provisional de la República que, según Lafragua en su exposición de motivos, se basó en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843. Ya para 1856, el Congreso Constituyente, integrado mayoritaria-

³⁹ Romero Aceves, Ricardo, *op. cit.*, p. 14.

mente por liberales puros, así como moderados y conservadores, haciendo un trabajo profundo, con enconadas discusiones, aprobaron el 5 de febrero de 1857, la nueva Constitución, que el propio Comonfort juró cumplir y hacer cumplir, ordenando que la juraran todas las autoridades y empleados públicos. Por su parte, Francisco Zarco redactó su manifiesto, en el que explicaba lo relativo al sistema federal adoptado y sobre los demás postulados contenidos en el mismo estatuto. A su vez, Ponciano Arriaga formuló su voto particular sobre el artículo 20, respecto de la propiedad privada; argumentos que constituyeron a la poste los antecedentes de la Ley Agraria.⁴⁰

III. COLIMA, SU PRIMER GOBERNADOR Y CONGRESO, CON BASE EN SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución federal de 1857 reorganizó el gobierno y declaró que los hombres eran libres por naturaleza, que adquirían los derechos de igualdad ante la ley, libertad y seguridad en el goce de la vida, honor y propiedad. Agregaba que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones y que los poderes públicos emanan del pueblo. En el ámbito político más abstracto señaló que se constituía la nación bajo la forma de “República democrática, representativa y popular”.

En Colima la máxima autoridad, que tenía el carácter ejecutiva, era la jefatura política, así que, en los preparativos indispensables para la transición del entonces territorio a su nuevo carácter de estado y para iniciar el ejercicio de una época libertaria e independiente, consolidando sus elementos políticos y jurídicos, acordaron, el jefe político y los miembros del Congreso que integraron la primera legislatura de la entidad, apenas elegida también, la que, en sesión previa a su ejercicio legislativo, había elegido como su presidente a Ramón R. de la Vega, que era conveniente que el

⁴⁰ Blanco González, Humberto, *op. cit.*, p. 182.

19 de julio de 1857 fuera la fecha en que históricamente se declarara legítimamente instalada, dándole de esa manera el carácter de Constituyente. Este cuerpo colegiado legitimó la elección del primer gobernador del estado de Colima, recayendo su nombramiento en los términos de la Constitución federal, en la persona del general Manuel Álvarez. Por desgracia, no le tocó al general Álvarez promulgar la primera Constitución del estado de Colima, motivado por su artero asesinato, aun cuando fue forjador de ese estatuto; no obstante, la primera legislatura, que se había conformado primigeniamente, se aprobaría en sesión extraordinaria el 26 de agosto de 1857, entrando en vigor el 16 de octubre del mismo año.⁴¹

Fue el 15 de septiembre de 1860, que el gobernador Urbano Gómez decretó, en memoria del primer gobernador, el general Manuel Álvarez, que la villa de Almoloyan llevara el nombre de villa de Álvarez, en memoria y grato recuerdo de legar a la posteridad su buen nombre, ordenando que cuando las circunstancias del tesoro público lo permitieran, se erigiría en la plaza principal de dicha villa, la estatua de aquel ilustre general. Monumento que más tarde se erigió y que a la fecha da la bienvenida a todas las personas que viajan a la ciudad de villa de Álvarez, porque actualmente se encuentra en una glorieta a unas cuadras del jardín principal, lo que nos indica que la estatua en mención no se erigió en la plaza principal como se había decretado.

Fue el general José S. Núñez, nombrado gobernador provisional, quien después de la muerte del general Álvarez, hizo saber y ordenó se imprimiera, publicara por bando solemne, circulara y se diera el debido cumplimiento al primer Estatuto Colimense, producido en la nueva entidad federativa. Este documento, seguía conservando como parte de su preámbulo, reminiscencias del prefacio de la Constitución Mexicana de 1824, en los términos siguientes: “Los Representantes del Estado de Colima, reconocidos al Ser Supremo por su independencia, en nombre del pueblo y

⁴¹ Aguayo Figueroa, Ismael, *op. cit.*, p. 9.

con auxilio de Dios, decretan la siguiente Constitución del Estado de Colima". Es conveniente destacar que el exordio plasmado en el Acta Constitutiva de 1824 rezaba:

En el nombre de dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de sus deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y proponer su prosperidad y gloria, decreta la siguiente: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en la de 1857, que no obligaba al culto religioso cristiano, la frase se constreñía a sostener que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue, refiriéndose a la Constitución Política de la República Mexicana: "En el nombre de dios y con la autoridad del pueblo mexicano." En ese marco de pensamiento tomista se decretan los estatutos de referencia.⁴²

La discusión de la Constitución federal de 1857, se llevó a efecto el 17 de octubre de 1855 en que se convocó a los representantes de los diferentes estados, del Distrito federal y territorios que integraban para ese momento la República de México, teniendo como sustento el Plan de Ayutla proclamado el 10. de marzo de 1854, que a su vez se había reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y fue con la intención plena de constituir la nación bajo la forma de República democrática, representativa y federal, sustentada sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Esta nueva Constitución federal, constó de 128 artículos, dividida en 8 títulos y estos a su vez en secciones. Novedoso y relevante fue lo plasmado en la sección I del título I, en la que se instituyen con base constitucional "*los derechos del hombre*", pro-

⁴² El Gobierno del estado patrocinó la edición con la imprenta de Benito García y C. Arzac, que se instaló algún tiempo en la planta baja del palacio municipal.

clamando en su artículo primero que esas garantías son el sustento, la base y objeto de las instituciones sociales. Obligando a que en el contenido de todas las leyes se integraran esas disposiciones señaladas por la Carta Magna, exigiendo a las autoridades del país entero a que las respetaran e hicieran respetar; implicando así una protección oficiosa, con el solo conocimiento de su violación, sin necesidad de denuncia alguna. Es decir, bastaba, de acuerdo con su expresión letrística, que la autoridad tuviera conocimiento de la negativa al acatamiento de tales instrucciones para actuar en consecuencia. Situación que estuvo muy lejos de materializarse, más bien fueron los enunciados, ideales de una posibilidad de gozar ampliamente de las libertades, que quedaron lejos de hacerse patentes en la realidad.

La Constitución federal de 1857 estableció que Colima sería parte integrante de la federación, bajo la nomenclatura de Estado. Su artículo 42 señaló que “El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares”. También se detalló que “Las partes integrantes de la federación, son: los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Záratecas y el Territorio de Baja-California” (artículo 43).

Por fin, las insistencias que durante varias décadas se fueron realizando para que a Colima se le reconociera, en primer término la condición de territorio, se había logrado con la Constitución del 24; y más tarde con la intervención de diversos personajes de la vida política de Colima y de otras entidades federativas que habían apoyado la solicitud de que ha Colima se le reconociera la calidad de estado, había llegado a una excelente conclusión. Ahora bien, como Colima, se había constituido con una extensión territorial diferente, que fue cambiando dependiendo su condición política y jurídica, un poco restringida cuando se anexó como partido a Jalisco y más amplia cuando se anexó al departamento

de Michoacán y después modificada como territorio; la Constitución de 1857 en su numeral 45 estableció al respecto lo siguiente: “Los estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación”. En este sentido los elementos constitutivos de un Estado moderno se consolidaban para que la población de Colima, soberanamente pudieran nombrar a sus gobernantes en los términos y disposiciones de las leyes y éstos a su vez pudieran dar a la entidad la normatividad necesaria para regir jurídica y políticamente su vida futura.

Siguiendo ese devenir histórico, la primera Legislatura, que fungió como constituyente en el naciente Estado de Colima, y que duró en su encargo de 1857 a 1860, estuvo integrada por los Diputados propietarios Francisco Vaca, Ramón R. de la Vega, Miguel Escoto, Liberato Maldonado, Pedro Brizuela, Antonio Cárdenas y Juan N. Salazar. Los suplentes fueron Sixto de la Vega, Miguel de la Madrid, Jesús R. González, Ignacio Cruz Centeno, José María Cárdenas, Sebastián Fajardo y Antonio Solórzano.⁴³ Ellos tuvieron la oportunidad de discutir y aprobar la Constitución Política del Estado de Colima, que se integró por 184 artículos, el último de ellos transitorio que señaló: “artículo 184. El departamento Legislativo continuará depositado en los actuales miembros del Congreso, hasta que cumplan su periodo constitucional que comienza a contarse desde el 16 de septiembre, desde cuya fecha se contará el del gobernador constitucional que se nombre.”

Debe acreditarse, entonces, todo el mérito de la primera Constitución del estado, en su concepción, redacción y nobleza de propósitos al general Manuel Álvarez y a los diputados integrantes de la primera Legislatura. Sin embargo debe decirse que, interrumpido el orden legal por la asonada del 26 de agosto de 1857, el articulado de la Carta Magna Local no fue concluido hasta después de la llegada del general José Silverio Núñez, quien arribó a Colima, el 7 de septiembre siguiente, enviado a toda prisa por el

⁴³ González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 523.

comandante militar de Jalisco para someter a los amotinados. Por esta razón el texto original de la Constitución de 1857 aparece escrito por dos amanuenses distintos y por lo consiguiente con dos tipos de letras. Así las cosas, se inicia su redacción el 26 de agosto y concluye el 16 de octubre de 1857, misma fecha en que aparece promulgada por el Señor General Núñez, único acto formal del que participó en el proceso constituyente.⁴⁴

El licenciado Ignacio de la Madrid, hombre de reconocida filiación juarista, fue uno de los asesores del Congreso Constituyente que confeccionó la primera Constitución Política de Colima, tanto así que en el mismo año el Gobierno del Estado lo designó primer procurador general de Justicia.⁴⁵

IV. EL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ EN COLIMA

En otro orden de ideas, es conveniente señalar que Juárez, que había sido liberado, apenas unos días atrás, venía de Guanajuato y de Guadalajara, donde salvó la vida gracias a la entereza de don Guillermo Prieto. De inmediato instaló el gobierno provisional en el palacio de gobierno. Aquí encontraron, Juárez y su reducida comitiva, la precaria seguridad que necesitaban para reorganizar sus fuerzas militares, encauzar los asuntos del gobierno y superar la angustia que les había provocado su huída por diversas poblaciones de Jalisco. El mismo día se recibió la noticia de que el general Anastasio Parrodi, gobernador de Jalisco, que venía fungiendo como jefe del ejército liberal había capitulado. Sólo unos pocos, como Contreras Medellín, Ogazón, Ignacio L. Vallarta, Cruz Ahedo y otros, se negaron a entregar las armas y se retiraron al sur de Jalisco.⁴⁶

Así, el presidente Juárez, arribo a la ciudad de Colima el día 25 de marzo de 1858, procedente de Guadalajara, acompañado por

⁴⁴ Aguayo Figueroa, Ismael, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁵ Guzmán Nava, Ricardo, *op. cit.*, p. 90.

⁴⁶ Terríquez Samano, Ernesto, *op. cit.*, p. 62.

sus ministros los señores Melchor Ocampo, Manuel Ruiz, Guillermo Prieto Guzmán, Santos Degollado y otros notables liberales, en tanto que se dirigía al puerto de Manzanillo. En esos días, gobernaba Ricardo Palacios, quien recibió al presidente Juárez. El señor presidente se instaló en la casa marcada con el número 36 de actual la calle cinco de mayo; automáticamente, por ese acto, ese domicilio y la capital se convirtieron, en sede del Gobierno federal.⁴⁷

En Colima estuvo desde el 25 de marzo de 1858 hasta el 7 de abril del propio año y en esta ciudad nombró a Santos Degollado, ministro de Guerra y general en jefe del ejército con facultades extraordinarias.⁴⁸

Un pasaje histórico de importancia se puede considerar el hecho de que la persona que fue encargada de fusilar a Juárez, quien había sido preso con sus ministros, fue el general Filomeno Bravo, que nació en 1838 en Colima; sin embargo, la ejecución se frustra por la intervención de Guillermo Prieto que, una vez sostenida la conversación con Filomeno, éste determina perdonarle la vida, dando así oportunidad a que siguiera su cauce la reforma. Este general más tarde, 1875-1877, fue gobernador del estado de Colima. Se cuenta en la historia que en una manera de ser reciproco en la vida, Juárez, le entregó una tarjeta que salvó de morir a Filomeno, cuando fue hecho prisionero en Zacatecas.

La situación en Colima era tensa, hubo intentos por parte del jefe de las fuerzas republicanas del 4o. batallón de línea, teniente coronel Ignacio Martínez, de asociarse con los conservadores. Afortunadamente este intento fracasó. El 5 de abril, Ocampo dirigió a los gobernadores una circular en la que les comunicaba que, habiéndose dispuesto la salida de Colima y del país, de Juárez y su gabinete, no se creyera que desertaban de sus obligaciones constitucionales; avisando que, oportunamente, les comunicaría a dónde se trasladaría el gobierno. Longinos Banda, representante de Colima, presidió como secretario de la Convención federal,

⁴⁷ Guzmán Nava, Ricardo, *op. cit.*, p. 92.

⁴⁸ Romero Aceves, Ricardo, *op. cit.*, p. 15.

reunida en Guadalajara, que se instaló el 17 de enero de 1858. Los estados coaligados aprobaron la propuesta de Colima que, en su parte medular, declaraba que se sosténía la vía legal que ofrecía la propia Constitución para el restablecimiento del orden. Lo que dejaba expedito el camino para que Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende vicepresidente, tomara, considerando la detención de Comonfort, la presidencia de la República. José Silverio Núñez que asumió la gubernatura a raíz de los disturbios que costaron la vida al general Manuel Álvarez, fue llamado a Guadalajara, donde murió luchando contra los conservadores; Ricardo Palacio fue nombrado gobernador por la legislatura y en ese carácter le tocó recibir a Benito Juárez, a su arribo a Colima, el 25 de marzo de 1858.⁴⁹

V. COLIMA Y SU CONSTITUCIÓN DE 1857

1. *Los derechos del hombre*

La primigenia Constitución de Colima fue dividida en diez títulos y éstos en diversas secciones. Así, el título primero se integró por cuatro secciones la primera que se formó por los artículos del 1o. al 27, parte importante toda vez que en su contenido se hizo la declaración de que todos los hombres por naturaleza eran libres y que reunidos en sociedad adquirían estos derechos que tenían el carácter de imprescriptibles e inalienables de una alcance de igualdad ante la ley, protegiendo en este mismo sentido a la libertad y seguridad en el goce de la vida, el honor y la propiedad. Abundaba el artículo 1o. que los derechos que se establecían eran protegidos y garantizados por la Constitución; que éstos eran la base y objeto de todas las instituciones sociales, sin hacer distingo alguno (artículo 2o.); por tal razón los poderes públicos que eran emanados del pueblo, se instituían para beneficio de éste

⁴⁹ Terríquez Samano, Ernesto, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

último, y aquellos estaban obligados a la guarda de tales derechos (artículo 3o.). Disposiciones estas que plasmaban con riguroso carácter jurídico lo ordenado en la Constitución federal y que respondían a la obligación de reproducir estos derechos en todas las normas que emanaran de los Congresos de la República.

Extendía el principio de la libertad por el sólo nacimiento en el territorio colimense, y prevenía en forma categórica que los esclavos que llegaran a este lugar, recobrarían por esa sola hazaña su libertad, y por esa misma razón tenían derecho a que las leyes vigentes los protegieran (artículo 4o.). Señalaba también que los ciudadanos podían publicar en la prensa, en forma libre sus ideas, dejando la responsabilidad a quienes ejercían tal derecho el abuso que hiciera del mismo, limitando los aspectos de la comunicación de los hechos por ese medio, a lo establecido en las leyes (artículo 5o.). Se determinaba que en las leyes del Estado se señalarían cuáles serían las profesiones que necesitarían título para su ejercicio, y con cuales los requisitos a cumplir para que pudieran expedirse, dejando de esa manera una libertad amplia para la enseñanza de las ciencias y de las artes (artículo 6o.).

En la primera sección, se determinaba también que los hombres eran libres para abrazar cualquier profesión, industria o trabajo que le acomodara, con la restricción que las mismas leyes les impusieran (artículo 7o.). Establecía, además, la prohibición de que las personas fueran o pudieran ser obligadas a prestar los trabajos personales sin que existiera una justa retribución y sin que existiera el pleno consentimiento de éstas, y que sólo por sentencia dictada en su contra, se llegaría a tal extremo de imposición, pero siempre que la medida fuera decretada por una autoridad competente (artículo 8o.). Permitía la libre reunión y el derecho de petición, siempre y cuando ésta fuera en forma pacífica (artículo 9o.). Instituía también que ningún individuo podría ser preso por deudas de carácter puramente civil (artículo 10). Se dispensaba que en el goce de las cosas y derechos de propiedad se tendría entera libertad, salvo en los casos prohibidos por la ley, y cuando la utilidad pública reclamara la cesión de tales derechos,

previa la indemnización correspondiente y probándose legalmente la necesidad de la expropiación (artículo 11). Se consideró que el derecho de petición fuera inviolable y que nadie podría ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, así como que todas las personas tenían el derecho de entrar y salir del territorio del estado por mar o tierra, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante; sin embargo, este derecho se podría restringir por autoridad legítima judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil (artículos 12, 13 y 14).

Se instituyó entre otras cosas más, en este primer título que el estado de Colima, no reconocía títulos de nobles, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, pero el Congreso a nombre del pueblo podría decretar honores; que no habría posibilidad de expedir leyes retroactivamente; ni se podría practicar el cateo sino por la autoridad competente o por su mandato expreso dado por escrito y con la causal que lo motivare; prohibía que cualquier persona ejerciera violencia para reclamar su derecho; que no podrían ser reducidos a prisión, sino por el delito que mereciera pena corporal y previo el mandamiento judicial, respectivo, o en tratándose de un reo infraganti delito o de criminal famoso. Inhibía la posibilidad de que cualquier detención excediera del término de setenta y dos horas, sin que se justificara el motivo de su prisión, pero que al vencimiento del término referido, el alcalde tendría la obligación de poner en libertad al reo que se encontrara en su caso, y las autoridades serían responsables de su falta que se tendría como un ataque a las garantías de los hombres (artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20).

Se establecían en la Carta constitutiva colimense, con mucha puntualidad, las garantías que los acusados tendrían en todo juicio criminal, tales como el saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; la toma de su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que estuviera a disposición del juez; se permitiera el careo real o supletoriamente con los testigos que depusieran en su contra; facilitarle

los datos que necesitara y constaran en el proceso para reparar sus descargos; que se le oyera en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad, y en caso de no tener quien lo defendiera, se le presentará la lista de los defensores de oficios, para que eligiera el más conveniente. En este sentido las personas tenían derecho a una administración de justicia gratuita. Se describió con claridad que nadie podría ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya fuese absuelto o condenado, pero abolió la práctica de absolver de la instancia (artículos 21, 22 y 23).

Fue el propio gobernador sustituto Contreras Medellín, quien estableció la primera defensoría pública en el marco de la Constitución de 1857 de Colima, al decretar el 30 de agosto de 1858 lo siguiente: "Artículo 1o. Se establece un defensor general de presos que será al mismo tiempo abogado de los pobres y procurador del Supremo Tribunal de Justicia; Artículo 2o. Sus obligaciones son: Artículo 1o. Las que demarquen las leyes comunes y reglamentos del Supremo Tribunal. 2o. Visitar las cárceles cada tercer día con el fin de averiguar si los presos tienen alguna reclamación que hacer. 3o. Establecer su despacho en un lugar público a donde puedan concurrir con facilidad los pobres y personas desvalidas, procurando oír a estas con paciencia y benignidad. 4o. En la defensa de los reos procurará ser eficaz y diligentísimo. 5o. Llevará un libro donde anotará los procesos que reciba haciendo constar en él la sentencia que se pronunció, el día, mes y año, el nombre del juez, el del reo, la clase de delito y si apeló o no de la sentencia; Artículo 3o. El defensor de presos tiene derecho a ocupar la primera judicatura vacante, y Artículo 4o. La dotación de este empleado será por ahora de \$600.00 por año.

Extinguieron para siempre la no exigencia de las multas excesivas, así como la no aplicación de la pena de azotes, ni la de la marca, mutilación o infamia o confiscación de bienes; es decir las penas que pudieran ser trascendentales. Determinó que en tiempo de paz ningún militar podría exigir el alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario, aun cuando en tiempo de guerra sólo podían hacerlo en los

términos que establecieran las leyes respectivas. En los asuntos criminales, todas las personas tenían el derecho a ser puestas en libertad en cualquier estado de la causa en que se note su inculpabilidad. El contenido de las garantías que establecieron los primeros 22 artículos, los extendió a los extranjeros, con exclusión del derecho de reunión para deliberar sobre los negocios públicos, y el de petición de los mismos (artículos 24, 25, 26 y 27).

El 26 de marzo de 1860, se designó encargado provisional del gobierno, al general Pedro Ogazón, y el 17 de julio, reunido el Congreso designó gobernador sustituto a don Urbano Gómez, para concluir el período constitucional, quien convoca a elecciones para la integración de la segunda legislatura local, (1860-1863) conformada por los diputados propietarios Sebastián Fajardo, Juan Manuel Salazar, Miguel Orozco Anguiano, Agustín Barreto, Ricardo Palacio, Jacinto Grajeda, y Ramón J. González; y los suplentes, Francisco Cuevas, Ignacio Alcalá, José María Urzúa, Antonio Gamiochipi, Sixto de la Vega y Juan Nepamuceno Salazar.

Urbano Gómez formó un grupo cerrado con algunos jaliscienses, excluyendo, casi toralmente, a los colimenses de su administración, propiciando gran descontento. Urbano Gómez para afianzar el control liberal sobre Colima colocó en puestos claves de la administración a algunos amigos suyos jaliscienses. Esto provocó descontentos que se hicieron más agudos cuando se opuso a convocar elecciones y reformar el artículo 65 de la constitución del Estado, en donde se señalaban los requisitos para ser gobernador. Los Diputados francisco Javier Cuevas Sebastián Fajardo, Ignacio Alcalá, Sixto de la vega y José María Urzúa, acusaron al gobernador de represivo, de hacer mal uso de los fondos públicos y de promover la anexión de Colima a Jalisco.⁵⁰

Para paliar los aspectos negativos que se vivían en las cárceles de aquel entonces, y manifestando el propio gobernador del estado Urbano Gómez, “que en esos lugares, los de prisión, frecuentemente se confundían los criminales avezados en los delitos con los

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 66 y 67.

inocentes sobre quienes recae una simple sospecha, o con otros que aunque culpables, aun pudieran corregirse separados del contacto inmediato de los primeros. Que entregados los reos en el tiempo que dura la formación de sus causas y en el de su castigo a un ocio continuo, contraen vicios que tal vez estaban exentos antes de la prisión. Que los reos una vez recluidos no prestan ningún servicio a la comunidad, a quien por el contrario le son gravosos, por lo que con el fin de remediar en lo posible los citados males, se emitían diversas normas mínimas para el tratamiento de las personas sujetas a prisión preventiva y sentenciadas”.

Con el sustento de esta parte considerativa, el Ejecutivo decretó, el 3 de junio de 1860, lo que podría considerarse una ley de normas mínimas, destacándose aspectos tales como que las penas de prisión, obras públicas y presidio que se aplicarían por los tribunales del estado, podrían ser commutables por pecuniarias o de trabajo, según lo quisiera el reo a quien se impusiera el castigo. Se consideró, que no podrían gozar de tales beneficios, los reos de hurto, robo, asesinato, parricidio, incendio ni de los delitos que se calificaran atroces, esta declaración se tendría que hacer por el tribunal. Se incluyó la posibilidad de que existiera un fiador o persona que garantizara el pago de la pena pecuniaria. Con respecto al trabajo a favor de la comunidad, la vigilancia de su cumplimiento estaría a cargo de las autoridades políticas, sobrestantes y capataces, pero, por ningún motivo se podría obligar a que el reo trabajara más de ocho horas al día, siendo la jornada laboral de seis de la mañana a once del día y de las tres a las seis de la tarde.

2. *El registro civil en Colima*

Ahora bien, la sección segunda de este título, imponía a los nacionales y extranjeros que estuvieran viviendo en el territorio de Colima, que obedecieran las leyes emanadas por los órganos que integraban la República y sobre todo la de los estados; que reconocieran a las autoridades que se constituyeran legítimamente; que realizaran el pago de los impuestos y que se inscribieran en el

registro civil (artículo 28). Al respecto fue el licenciado Urbano Gómez, gobernador sustituto del Estado, quien, con fecha 24 de mayo de 1860, expidió el Reglamento para el Registro Civil, en el que restablecía el Registro del Estado Civil en la Entidad, en los términos de las leyes que se habían expedido al respecto, conformando la estructura de las oficinas para llevar a efecto esta actividad gubernamental, la que estaría a cargo de jueces, que deberían ser mayores de treinta años, casados o viudos, de conocida probidad, honradez e instrucción. En el mismo se especificaba la forma del registro, incluso el papel que debería usarse al efecto; los aranceles, fijados en pesos y centavos, que se aplicarían para el cobro de las actas de nacimiento que fue de 0.25; de matrimonio, 5; fallecimiento, 1; y los testimonios de las mismas, oscilaban entre 0.50 y 5. Existía una obligación para que todos se registraran, con excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales. Determinó como una prohibición, para los encargados de los cementerios, quienes no podrían inhumar o exhumar un cadáver, sin el permiso del juez civil respectivo, y previas las precauciones higiénicas necesarias.

3. Del estado y el gobierno de Colima

En la sección única del título segundo, también de la Constitución local, que se integró por los artículos del 38 al 47, hace referencia a que el estado de Colima es y sería independiente de los demás de la nación mexicana, con los que tendría una relación de igualdad en los términos que establecía la Carta general, pero como contraprestación se le imponía la obligación de conservar la lealtad al Centro de la Unión y por ningún motivo podría romper los vínculos que lo estrechaban con él. Respecto de los límites, y con la finalidad de darle cumplimiento a lo que se estableció en el artículo 45 de la constitución de 1857 federal, se determinó que una ley que tendría el carácter de constitucional, fijaría los límites después de que quedaran arreglados con los estados de Jalisco y Michoacán. Se indicaba además, que el estado de Colima se-

ría libre para arreglar la administración de la manera que juzgará más a propósito a la felicidad pública. Se adoptó en su régimen interior, en cuanto a su forma de gobierno, el republicano, representativo popular.

Seguían indicando los numerales de esta sección que el poder público era único y que jamás podría ser desempeñado por una sola persona o corporación, pero para tal efecto se dividiría en tres departamentos, que serían el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Que el legislativo residiría en un Congreso compuesto de diputados elegidos popularmente; el ejecutivo se depositaría en un ciudadano nombrado también popularmente, a quien se le conocería como el gobernador y que el departamento judicial se confiaría a los tribunales y jueces en los términos establecidos en la propia Constitución.

4. El Departamento Legislativo

En lo referente al Departamento Legislativo, las disposiciones contenidas en los artículos del 48 al 57, comprendidos en el título III, en su sección primera, señalaban que el Congreso del estado se compondría de siete diputados elegidos en su totalidad y que el ejercicio de su cargo sería por tres años, pudiendo ser reelectos. Cada uno de los diputados propietarios tendría un suplente y que éstos últimos podrían ser llamados cuando faltaran los propietarios, según lo indicaba la fracción IV del numeral 64 de la misma Constitución. Se implantó que las elecciones de los diputados serían indirectas y por lo tanto en escrutinio secreto. Los requisitos que se establecieron para ser diputado, fueron el de ser ciudadano del estado, calidad que se determinó en el numeral 31, dándole ese carácter a los colimenses, remitiendo al contenido del artículo 29 que indicaba que lo eran, los que hubieran nacido en el territorio del estado; los casados con las hijas del país; los nacidos en cualquier estado o territorio de la Federación mexicana, luego que sean vecinos de éste, teniéndose por acreditada con un año de residencia; indicaba que tenían tal carácter también, todos los na-

cionales que a la publicación de esta Constitución se encuentren en el estado teniendo una industria o giro honesto que vivir.

El artículo 31, ampliaba además otros requisitos para que se pudieran considerar ciudadanos tales como: Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo fueran, así como tener un modo honesto de vivir. De tal suerte que además de los requisitos señalados en los artículos 29 y 31, que determinaban la calidad de ciudadanos, quienes hicieran valer la prerrogativa para poder ser electo para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidad que la ley estableciera (fracción II del artículo 32), deberían tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino u originario del estado; no pertenecer al estado eclesiástico y tener un modo honesto de vivir.

Se instituyó una prohibición para el gobernador del estado, el secretario del Despacho, los miembros del Tribunal de Justicia, el procurador general y el tesorero del estado, para ejercer a la vez estos empleos y el de representante popular. Para éstos últimos les señaló que su cargo era incompatible con otro que permitiera la doble investidura, conciliándose los trabajos; lo anterior se refería a que si el trabajo que el diputado llevara a efecto pudiera ser en tiempos distintos y pudiera ser compatible, lo podrían llevar a efecto (artículo 52). Se hizo obligatoria la asistencia de cuando menos cinco diputados, como requisito para que el Congreso se tuviera como legítimamente constituido (artículo 53).

Se consideró necesario, para que las disposiciones acordadas por el Congreso se tuvieran como legítimas, el que fueran dadas por la mayoría de sus integrantes (artículo 54). Los legisladores determinaron que el trabajo legislativo que tendrían que realizar lo llevarían a efecto en sesiones ordinarias, dividiéndolo en dos períodos en el año, el primero comenzaría el 16 de septiembre, concluyendo el 16 de diciembre y el segundo iniciaba el 16 de abril pudiendo terminarse el 16 de junio, dando la posibilidad de una prórroga de veinte días más cuando las circunstancias lo exigieran (artículo 55).

Con relación a la forma de elegir a los diputados para integrar el cuerpo colegiado que era el Congreso, el licenciado Urbano Gómez, gobernador Constitucional de Colima, emitió decreto el 18 de agosto de 1860, refrendado por su secretario, Ladislao Gaona, cuyo contenido se refirió a la Ley Convocatoria para elecciones de diputados a dicho cuerpo. En ella se estableció que el Estado se dividía en 7 distritos electorales, comprendiendo cuatro el de la capital de Colima, que determinaría el ayuntamiento; el partido Norte dos, que demarcaría la autoridad política respectiva, y el último formado por las municipalidades de Coquimatlán, Tecomán e Ixtlahuacán. Señalaba que las juntas primarias se celebrarían el último domingo del mes de agosto, integrándose de ciudadanos en ejercicio de sus derechos y residentes en su respectiva municipalidad. Se buscó en esa ley facilitar las elecciones, por lo que se dispuso que los ayuntamientos se dividieran en secciones que no bajarían de quinientas personas. La distribución anterior fue importante porque, se definía que por cada sección, y también por la fracción que excediera de doscientas cincuenta personas de cualquier sexo y edad, se nombraría un elector.

La ley en comento, estableció con mucha puntualidad la forma en que se iba a llevar a efecto la elección en la juntas primarias y que tendrían derecho a votar en la sección de su residencia, los ciudadanos que hubiesen cumplido diez y ocho años, si fueran casados y veintiuno sino lo fueran, además deberían de acreditar tener un modo honesto de vivir. Indicaba que las mesas para las votaciones se integrarían con los individuos que estuvieran presentes, nombrándose en ese momento un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Una vez instalada la mesa para las votaciones, el presidente tenía que hacer una pregunta en forma sacramental, invitando a los presentes a exponer si existía queja o cohecho, engaño o violencia para que la elección recayera en determinada persona; si la hubiera en ese momento se hacía en forma verbal averiguación sobre el acto. De resultar cierta la acusación a juicio de la mayoría de la mesa, los reos acusados quedarían privados del voto activo y pasi-

vo; ahora bien, en caso contrario él o los calumniadores, sufrirían la misma pena. Contra la resolución emitida ipso facto, no había recurso ulterior alguno; prohibía a que los integrantes de la mesa hicieran alguna indicación para que la elección recayera en tal o cual persona.

En estas juntas primarias en que se llevaban a efecto para la elección, si no se integraban las mesas pasado el medio día, los comisionados mandarían llamar a los vecinos de la sección para que instalaran la junta; pero, si a pesar de eso no lograban que se reunieran a las tres de la tarde, se podría el comisionado retirar, y dar parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos. Ahora bien, si se llevaba a efecto la elección, se integraba un expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y primeras copias de las actas, mandándose a las juntas secundarias por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, al día siguiente de la elección, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

Las juntas secundarias se integraban de los cuatro distritos electorales: la de la capital del partido del norte, de los electores del quinto y sexto distrito, y la de Tecomán, que correspondían al último circuito electoral. La junta se celebraría el primer domingo de septiembre, para ello el jueves anterior a esa fecha, deberían estar los electores en la cabecera que les tocara, debiendo presentarse con la primera autoridad política local y ésta los inscribiría en el libro de actas preparado para el efecto. Esta autoridad no tenía facultad alguna para impedir la incorporación de ningún elector bajo ningún pretexto. En el caso del distrito de Tecomán, las funciones de la autoridad política, serían desempeñadas por el presidente del ayuntamiento. Estas juntas para instalarse, nombrarían un presidente, dos escrutadores y un secretario, en este acto la primera autoridad política participaría sólo para el nombramiento de los integrantes de la mesa, las que no podrían funcionar si no se declaraba instalada por la mayoría absoluta de electores que deberían componer las juntas.

Inmediatamente después de lo anterior, los electores presentarían sus credenciales para su examen y calificación. Para realizar lo anterior el presidente de la mesa nombraba la primera comisión revisora compuesta de cinco de los electores presentes, para que dictaminaran acerca de los expedientes enviados por las juntas primarias y las credenciales que se les presentaran; al mismo tiempo se nombraba una segunda comisión que se integraba por tres electores, que dictaminarían sobre los expedientes de quienes integraban la primera comisión y de los miembros que formaban la mesa. Esta segunda comisión revisora, era nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas y de la manera que se hacía para la elección de diputados.

Finalmente las comisiones revisoras presentarían un examen un día antes de las elecciones, y tendrían que pronunciarse en caso de que hubiese existido alguna causa para decidir sobre la nulidad de alguno de los expedientes o credenciales de los electores, de no existir ninguna, ya el día de las elecciones secundarias se reunirían los electores en el edificio que se hubiese asignado, el presidente abriría la sesión, se daba cuenta sobre el dictamen de las credenciales aprobándose o desaprobándose éstas. Concluido todo el rito que se describe, la junta, en escrutinio secreto y por medio de cédula, procedía a nombrar a los siete diputados propietarios y suplentes.

Terminada la votación, un escrutador formaba la lista de escrutinio apoyado en la lectura hecha por el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal, por su parte, el otro escrutador iba reuniendo en grupos separados las cédulas que correspondían a cada candidatura para confrontarlas con la lista. Después de hacer el conteo, si había conformidad, el presidente era quien leía en voz fuerte y clara los nombres y los votos de cada individuo, para enseguida declararlos electos, si es que hubieran reunido por lo menos los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Si por alguna razón ninguna candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se repetiría la elección entre los dos que

hubieren obtenido más número de votos, y quedaba electo el que reuniera dicha mayoría. Si en el escrutinio resultaba empate o igualdad de votos entre los candidatos, repetiría la votación, y subsistiendo el empate, se decidía a la suerte quien debía ser electo. Los votos en blanco, en caso de ser necesarios se utilizarían para adicionarse al candidato que hubiere tenido más. Enseguida el secretario extendería el acta de las elecciones a los propietarios y suplentes ganadores y se les citaría para el día 15 de septiembre para que el Congreso se instalara, después de la consabida toma de protesta.

Respecto del proceso de las elecciones, existe constancia de haber procedido la nulidad de la elección de diputado, virtud del decreto que el gobernador Urbano Gómez, publicó el 18 de septiembre de 1860, al señalar en su artículo 1o. “que se repetía la elección de Diputado en el Partido del Norte por haber sido ilegal la que se hizo el día 2 del presente; disponiendo para dar cumplimiento al decreto en mención, y dar cumplimiento a la ley convocatoria al efecto, se fijaba el domingo 7 y 14 del entrante octubre para que se verificaran las elecciones primarias y secundarias, debiéndose presentar los electos al Congreso, después de tres días de su elección para que sean calificadas sus credenciales y ellos incorporarse a la legislatura”.

Otros aspectos relevantes de la convocatoria de elecciones fueron: que los ayuntamientos empadronaran a los electores de su municipalidad, tomando en consideración los ciudadanos que tuvieran derecho a votar, dándoles credencial para identificarse. Se expedían boletas para poder sufragar, no sin antes fijar las listas a la vista del público para que supieran quienes estaban inscritos para emitir el sufragio y de no aparecer en la lista nominal comparecer ante la autoridad para que su nombre fuera anotado; la autoridad tenía la obligación de hacer lo anterior tres días antes de la elecciones. Se establecía un horario para las elecciones.

Diversas eran las facultades del congreso, como dictar leyes para el régimen del estado; intervenir en las elecciones del gobernador, de los ministros del tribunal, procurador general y tesorero del estado; dirimir las controversias que se suscitaran so-

bre las credenciales de los diputados, así como la nulidad de las elecciones de los mismos y calificar las excusas que alegaran estos funcionarios para no servir en sus encargos. El Congreso en Pleno conocía, en calidad de gran jurado, la formación de alguna causa de responsabilidad dirigida en contra de los diputados, el gobernador, los consejeros, secretario del Despacho, y los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, procurador y tesorero general. En sesión solemne se recibía el juramento que hacía al tomar posesión de su encargo, el gobernador, los mismos diputados, consejeros, ministros del Tribunal Supremo, procurador y tesorero general.

También aprobaran los gastos de la administración pública, y las cuentas de los caudales públicos del estado; decretaban las contribuciones que fueren necesarias para cubrir los gastos; podrían contraer deuda sobre el crédito del estado, sólo para objeto de utilidad común; aprobaran los informes rendidos por el gobernador; concedían premios personales y honoríficos, y declaraban honores póstumos in memoria; también promovían la instrucción pública, las ciencias, artes, oficios, agricultura, comercio y todas las actividades que tendieran a la mejora de la educación moral y publica de la juventud al fomento de las artes, la industria, etcétera; así también, concedían indultos de la pena capital y formaban leyes y reglamentos, sin contravenir las disposiciones que se establecieron en la carta magna federal.

Referente a la facultad de conceder indulto, se registra que en Decreto de fecha 31 de octubre de 1860, el gobernador licenciado Urbano Gómez, refrendada por Ladislao Gaona, en su calidad de secretario de Gobierno, hizo del conocimiento general que el Congreso del estado había determinado conceder la gracia del indulto a dos personas de nombre, Valentín Arresola y Jesús Montes de Oca; indicando que el Supremo Tribunal de Justicia del estado les conmutaría la pena de muerte por la mayor extraordinaria a que hubiere conforme a las leyes; no se exponen las causas que llevaron a tal decisión, pero lo firmaron los diputados Sebastián Fajardo, en su calidad de presidente; Ramón J. González y Agustín Barreto,

como secretarios. La anterior decisión se tomó en la sesión de la Legislatura del estado de Colima, el 30 de Octubre de 1860.

Ahora bien, en aquella época la apertura y recomposición de caminos era de suma importancia para impulsar el comercio y por ende la agricultura y ganadería, así abrir nuevas posibilidades de progreso al estado y a la población, y no obstante que era una responsabilidad del gobierno hacer ese trabajo, los movimientos sociales y políticos en que se encontraba el país dificultaban esas actividades públicas, por la escasez de dinero fundamentalmente. Fue el general Urbano Gómez, gobernador del estado de Colima, quien por decreto de 9 de noviembre de 1860, quien estableció una serie de impuestos y pago de derechos en el tráfico de mercancías, como por ejemplo: "Se imponía un real por entrada y otro por salida a todas las mulas cargadas que transportaran efectos, exceptuando a las que condujeran sal, materiales para construcción de fincas urbanas, carbón, leña y toda clase de víveres de primera necesidad"; con lo anterior podemos darnos cuenta que en todas las épocas los productos suntuarios y no necesarios o vitales para la vida diaria en el hogar y lo relacionado con la familia, han tenido siempre una carga impositiva mayor.

Las luchas internas para poder consolidar la República eran una constante en el tiempo y como consecuencia en los estados y territorios de la República, allí se erigían hombres que enarbocaban las causas, luchando con valor y constancia en defensa de los derechos de la patria, que en más de alguna ocasión fueron sacrificados vilmente por tiranos que se erigían por sí o por los grupos que se pretendían arrogar el poder. A los primeros se les consideraba como héroes y a los segundos como enemigos de las libertades públicas, a los defensores se les levantaban monumentos y a los que representaban el poder represor se les construían tumbas del olvido y el denuesto.

En Colima, el 1o. de julio de 1859, después de que el licenciado Daniel Larios, diputado del Congreso Constitucional y Secretario del Gobierno Supremo del Estado, así como el Teniente de Guardia nacional, Don Encarnación Reyes, fueran asesinados, entre

otros, por los feroces reaccionarios Miguel Miramón y Leonardo Márquez, el gobernador del estado, Miguel Contreras Medellín, con la finalidad de perpetuar la memoria, de tan ilustres hombres reconociéndoles el valor heroico, decretó se levantara un monumento en el lugar donde fueron vilmente sacrificados, integrando al mismo la siguiente inscripción: “A la virtud heroica, resignación sublime de los mártires, Daniel Larios y Encarnación Reyes, asesinados vilmente por el Poder Teocrático-Militar. Los Republicanos Reconocidos.” Se ordenó que la efigie del licenciado Daniel Larios, fuera colocada en el salón de sesiones del Congreso, en la sala de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y en la Secretaría de Gobierno.

Tomando en consideración los aspectos de salud, Miguel Contreras Medellín, en su carácter de gobernador, en Decreto del 8 de julio de 1859, se refirió a las profesiones de medicina, cirugía y farmacia, estableciendo una junta de profesores de medicina que se denominó “junta de Sanidad”, integrada por cinco vocales, tres en calidad de propietarios y dos como suplentes, además de un fiscal. Los nombramientos se harían por el gobierno, y uno de ellos sería el presidente. Cada año se renovaría la junta, y propondría los reglamentos que considerara necesario para la enseñanza, el ejercicio, así como el buen desempeño de la medicina en todas las ramas; darían a conocer cuantas medidas consideraran pertinentes, pero siempre estarían pendientes en aquellos casos en los que se pudiera desarrollar alguna epidemia. Tenía la obligación, la junta, de cuidar con el mayor celo, de que en el ejercicio de la profesión médica, no se cometiera ningún abuso, ni se ejerciera por ningún motivo por personas destituidas de ciencia y de título. El encargo era honorífico y el nombramiento se hacía por méritos en el buen desempeño de la profesión, sobre todo se prefería a quienes hubieren procurado alivio a la humanidad.

Como consecuencia de lo anterior, por decreto del 16 de noviembre de 1859, se establece el hospital de San Juan de Dios, que se ubicó donde estaba antes el seminario conciliar de la ciudad, y estaría a cargo de un administrador; respecto del servicio mé-

dico, un cirujano y un practicante serían los responsables. A esta institución se integró también un tesorero que tenía a su cargo el cuidar de los intereses y fondos, nombrando a un agente dedicado exclusivamente a la colectación de donativos voluntarios a favor del hospital. La estructura se ampliaba con un departamento especial destinado a recoger los niños expósitos y a los que quedaran en la orfandad, y otro más que se encargaría de los mendigos, a éstos últimos se les determinaba tal calidad, una vez que fuera calificada su situación por las autoridades políticas, confirmada ésta por un cirujano.

Respecto de los derechos políticos de los ciudadanos, se tenía la prerrogativa de votar en las elecciones populares, y a la vez poder ser votados, pudiendo ser electos para los cargos de gobernador y diputados o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la propia ley estableciera según el contenido de la fracción I y II del artículo 32 de la propia Constitución. La prerrogativa de participar en las elecciones emitiendo su voto o recepcionarlo al ser votado, se transformó en un compromiso para el ciudadano, según se señaló en las fracciones III y IV del artículo 33, al determinar que eran obligaciones de éstos últimos el votar en las elecciones populares en el distrito que le correspondiera y tendrían que desempeñar los cargos de elección popular; sin embargo, éstos y otros derechos se podrían suspender por varias causas, llamando la atención la establecida en la fracción IV del artículo 35, que referenciaba, el motivo de no saber leer y escribir desde el año de 1865 en adelante, lo que nos indica que el Estado estableció una política pública que le permitiría para ese tiempo, el que todas las personas analfabetas pudieran estar fuera del alcance de esa disposición; es decir, se dispusieron hacer una campaña de alfabetización tal que, consideraron, para el año 1865 todas las personas sabrían leer y escribir y por lo tanto tener acceso a las prerrogativas de votar y ser votados.

La búsqueda de la alfabetización y el dar conocimientos más allá de la misma a la población, se plasma con las actividades gu-

bernalmenta llevadas a efecto en aquella época, como por ejemplo, el que se hubiese establecido en el estado de Colima un colegio civil, que se destinó a la enseñanza de idiomas, bellas artes, filosofía, ciencias morales, exactas y naturales. Lo anterior fue por decreto de fecha 6 de noviembre de 1859, mediante el cual el gobernador sustituto, Miguel C. Medellín, sustento la creación de ese centro educativo con la siguiente motivación:

Considerando, que la felicidad permanente y positiva de los pueblos resulta como consecuencia precisa de ilustración, y que ésta no puede adquirirse sino por medio de las ciencias, porque ellas únicamente son las que presentan al entendimiento, la verdad con todas sus ventajas y la mentira con todos los males que encierra. Y tomando en cuenta que ningún gobierno puede gloriarse de cumplir con sus deberes, si no cuida de proporcionar al pueblo una educación sólida, señalándole el camino por donde debe ilustrarse, razón por la que no debe de omitirse ningún sacrificio cualquiera que éste sea, con tal de que oportunamente se dé a la juventud la ilustración que necesita para engendrar un espíritu recto. La creación del colegio civil obedece a que en el estado de Colima, la educación secundaria ha dejado de existir completamente y que la que existía solo podía servir para extraviar el juicio del hombre.

5. Del derecho de iniciativa

Respecto del derecho de presentar las iniciativas de ley, se extendió a los diputados, el gobernador, el tribunal de justicia, los prefectos y los ayuntamientos.

6. Del departamento Ejecutivo

En el contenido normativo referente al departamento Ejecutivo, los artículos del 65 al 67, del título cuarto, sección primera, establecían en primer término los requisitos necesarios a cumplir para poder ser electo gobernador, siendo el primero el de ser

ciudadano en ejercicio de sus derechos, relacionando este requerimiento con los numerales 29, 31, 32 y 33 de la carta estatal, así como el haber cumplido treinta años el día de la elección; tener una profesión ó un giro que le proporcione vivir con la decencia y el decoro correspondiente al cargo que tendría que servir; haber nacido en algún lugar de la República y no pertenecer al estado eclesiástico. El gobernador duraría en su encargo cuatro años y la falta temporal o perpetua de éste, se cubriría por nombramiento del Congreso; sin embargo, esta facultad del cuerpo legislativo no se incorporó a la Constitución, lo que parece que fue un olvido del propio constituyente.

Es importante destacar que el general Álvarez, artífice de la primera Constitución local de Colima, y el primer Congreso como órgano constituyente de la misma, el primero muriera antes de que iniciara su vigencia el ordenamiento normativo y que el órgano legislativo, emitiera su primer decreto el día 18 de septiembre de 1857, y en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Colima, se determinara que el gobernador provisional fuera nombrado en los siguientes términos: “Artículo 1o. Es gobernador provisional del estado, el general José S. Núñez; Artículo 2o. El nombrado se presentará hoy mismo a prestar el juramento de estilo, entrando desde luego al ejercicio de sus funciones; Artículo 3o. Este Decreto se publicará con toda solemnidad”.⁵¹

La sección segunda del título IV, referente a las atribuciones y deberes del gobernador se integró por los artículos del 68 al 71, el primero se refirió a las atribuciones del gobernador tales como, proveer todo lo referente a las leyes secundarias y a los empleos en el marco de la propia norma constitucional; cuidar de la seguridad interior del estado y mandar en jefe la milicia nacional del estado y disponer de ellas para establecer la seguridad; nombrar y remover libremente al secretario del Despacho de Gobierno, así como cuidar que la Constitución general, la particular del Estado

⁵¹ Aguayo Figueroa, Ismael, *op. cit.*, p. 11.

y las leyes que emanen de ellas se cumplan cabalmente. Se disponía que las leyes y acuerdos del Congreso podría devolverlos por una sola vez con las observaciones respectivas, pero si éste insistía las tendría que publicar en el acto. Se le obligaba dar el informe de gobierno al Congreso cuando esto lo pida o podría ordenar a su secretario para que lo hiciera en su nombre. Tendría que cuidar de que las elecciones constitucionales se hicieran en el tiempo designado y convocando al Congreso cuando lo determine la diputación permanente, a sesiones extraordinarias.

Era imperativa la presentación al Congreso cada año para su aprobación, del presupuesto de gasto del estado. Se marcaba como una exigencia de responsabilidad a los secretarios del gobierno general, en caso que comunicaran alguna disposición contraria a las señaladas en las leyes del estado o que aprobara o reprobaran las elecciones de ayuntamientos. Como consecuencias de estos últimos actos, podría suspender a los funcionarios de gobierno, con causa justificada, dando cuenta al Congreso para su revisión.

El gobernador, en los términos del artículo 69 podría pedir a la diputación permanente la celebración de las reuniones extraordinarias del Congreso; separar de sus empleos a los comprendidos en las plantas de las oficinas del estado de nombramiento de gobierno, los cuales, lo mismo que todos los demás eran amovibles de sus destinos y no tendrían derecho ni a jubilación ni a cesantía y podían imponer multas hasta de quinientos pesos a los infractores de sus órdenes o decretos, o pena de prisión u obras públicas que no pasara de un mes, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Contrario a lo anterior, el gobernador no podría, conforme al artículo 70, separarse del estado sin licencia; mandar en persona la milicia nacional, sin expreso permiso del Congreso, y en su receso, de la Diputación Permanente; arrestar a persona alguna, si no es cuando lo exija el bien y seguridad común; en cuyo caso pondría al arrestado dentro de setenta y dos horas a disposición de la autoridad competente. Por otra parte se disponía en el artículo 71, que girarían en la órbita del departamento ejecutivo, el

Consejo de Gobierno, los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y tenientes de justicia en lo referente al ramo gubernativo.

7. El Consejo de Gobierno

Institución de interés, fue el Consejo de Gobierno, figura que se había incorporado a la Constitución de 1824 en sus artículos del 113 al 116, que la federal de 1857 ya no contempló, pero que en la Carta constitutiva de 1857 de Colima, se especificó su integración y atribuciones en los artículos del 72 al 80, en los siguientes términos: 72, el Consejo se integrará cuando se hayan de conceder facultades extraordinarias al gobernador del estado, para ese efecto el Congreso le nombrará en el acto un Consejo de Gobierno compuesto por cinco notables del lugar; 73, el Consejo tendrá sus sesiones en lugar público a puerta abierta, y se sujetarán para sus discusiones al reglamento interior del Congreso; 74, los requisitos exigidos para ser consejeros fueron los mismos que para ser diputado; 75 y 76 en la integración del Consejo habrá un presidente y secretario, nombrado de entre los mismos miembros, por votación nominal; 77, las atribuciones del Consejo serían, el tener que consultar al gobernador en todos los asuntos en que les pida opinión éste; promover el establecimiento en el estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgue conveniente para su ilustración, así como hacer las observaciones que le parecieran conducentes, para el mejor cumplimiento de las facultades extraordinarias; 78, los integrantes del Consejo serían responsables de todos los procedimientos en el desempeño de las funciones de su encargo; 79, los dictámenes emitidos por el Consejo tendrían que ser por escrito, obligándose a llevar un registro de los mismos; por último, el 80 establecía un requisito de procedibilidad, en el sentido de que los consejeros tendrían que prestar su juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente.

8. La figura del refrendo en la Constitución de Colima

Es conveniente destacar que la figura del refrendo, fue incorporada al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en el artículo 17 estableciendo que: “Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberían ir firmados por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, sin este requisito no serían obedecidos”. Por su parte la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, respecto del refrendo señaló en su artículo 118: “Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberían ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serían obedecidos”. De la misma manera en la Constitución federal de 1857, se retomó el tema, sin variación importante alguna en el artículo 88, al señalar la obligación de que los secretarios del ramo tenían que firmar lo referente a reglamentos, decretos y órdenes del presidente, para que estos debieran ser obedecidos.

La Constitución de Colima de 1857, tomando como modelo la Constitución federal de 1824, contempló en la Sección cuarta del título IV, las disposiciones referentes al despacho de los asuntos de gobierno, y en sus artículos del 81 al 85, estableció lo siguiente: “Se obligaba a que hubiera un secretario de Gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo. El 82 describía los requisitos que debería cumplir quien fuera nombrado secretario, siendo estos el ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en país de la federación mexicana. El refrendo se disponía en el 83, que señalaba que todas las órdenes y providencias del gobernador, deberían ser autorizadas por el secretario del Despacho, ya que sin este requisito no serían obedecidas. El 84 disponía que el secretario, sería responsable de las órdenes y providencias que autorizara en contra de la Constitución y leyes del estado, sin que le sirviera de excusa el que el gobernador lo hubiere mandado, por último el 85, indicaba que en el gobierno interior de la Secretaría, se observarían el reglamento que formara el Secretario, siempre y cuando lo aprobará

el Congreso. El secretario del ramo, que refrendó la publicación de la Constitución de Colima de 1857, fue Francisco G. Palencia, cumpliendo la orden de José S. Núñez, gobernador provisional del estado de Colima.

9. El departamento Judicial

En lo referente al departamento Judicial, el Constituyente colimense de 1857, dispuso en el título V, dividido en tres secciones, integrada la primera por los artículos del 106 al 110, la segunda del 111, al 129 y la tercera del 130 al 149. Iniciando con el señalamiento de que la potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal, residía exclusivamente en los tribunales. Esta facultad no podría en ningún caso ejercerla ni el Congreso ni el Gobierno, estableciendo así una perfecta división de competencias que la Constitución contemplaba en su división del poder, limitando también a los tribunales para que no pudieran ejercer otra función que no fuera la de juzgar, imponiéndoles la obligación de no eludir ninguna ley, ni suspender sus ejecuciones. Como parte de la responsabilidad de los jueces y magistrados, por las que cualquier ciudadano podría acusarlos ante el tribunal competente, sería la inobservancia de las leyes referentes a la administración de justicia.

La tendencia en el país y en los estados que se habían conformado antes de la Constitución de 1857, fue la de dar forma a los Poderes de la Unión y de las entidades, estableciendo estructuras de gobierno que cada día fueran una mejor definición de estas ideas libertarias, así como el ir clarificando las funciones y atribuciones, dando realidad y contenido de las mismas en leyes o reglamentos. En caso del Poder Judicial, si bien es cierto existía una estructura y se habían definido sus actividades propias, cuando Colima fue distrito o tuvo su calidad de territorio, una vez constituido como estado de la Federación, e integrados el Poder Legislativo y Ejecutivo conforme los principios de su primera carta magna local, el 30 de noviembre de 1857, el general José Silverio Núñez, en su carácter de gobernador provisional del estado, Pu-

blicó el decreto número 13, de la misma fecha, en que el Congreso local, acordó:

Artículo 1o. Mientras se organizan, conformé lo establece la Constitución del estado, todos los juzgados y tribunales del mismo, se reduce el Despacho de la primera instancia, para lo criminal y civil, a un solo juzgado. Artículo 2o. Se faculta al gobierno para que modifique la dotación de empleados y sueldo de dicho juzgado, como le parezca más justo y conveniente.

Acuerdo de sesión presidida por los diputados Ramón R. de la Vega, en su calidad de presidente y de Miguel Escoto y Pedro Brizuela, como secretarios.

También por medio del decreto fechado el 30 de agosto de 1858, el licenciado Miguel Contreras Medellín, gobernador sustituto del estado de Colima, investido de facultades extraordinarias, por acuerdo de la Legislatura del Estado, dio a conocer lo siguiente: "Artículo 1o. Se derogan los artículos 2o. y 3o. del decreto del 24 de junio expedido por este gobierno. Artículo 2o. En consecuencia los dos jueces de 1a. Instancia de la capital conocerán a prevención de todos los negocios civiles y criminales que ocurran en el estado, excepto de los de hacienda que conocerá el juez 1o." El decreto fue refrendado por el secretario de Gobierno, Daniel Larios.

En la sección segunda del título referido, se señalaban los sujetos que administrarían justicia, recayendo en primer término en los tenientes, alcaldes, jueces de 1a. instancia y del tribunal superior. Para el caso de sus nombramientos, los tenientes los nombraba directamente el gobernador, como encargados de justicia; los alcaldes serían electos popularmente y los jueces de primera instancia los nombraría el gobierno a propuesta del Tribunal Pleno. Por su parte a los magistrados del tribunal los nombraría el Congreso. Menciona también que el Tribunal Supremo del Estado, se integraría con tres ministros y un procurador general, y que se sesionaría en tres salas unitarias, conociendo por turno los negocios de la segunda instancia. Las salas en sí las compondrían

los ministros nombrados. Se establecieron una serie de requisitos para quienes impartían justicia.

Le tocó a Juan M. Salazar, gobernador sustituto del estado nombrar a diversos funcionarios del Poder Judicial y del ayuntamiento, el 4 de mayo de 1859, decreto que fue refrendado por el secretario General Urbano Gómez, en los siguientes términos: “Como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia: en calidad de propietarios a Miguel González Castro, Lauriano García y Ladislao Gaona; como suplentes a Antonio Brizuela, Francisco G. Ruvalcaba e Ignacio de la Madrid. Como fiscal a Julián Estrada. Como jueces locales propietario; 1o. Joaquín Campos. 2o. Rafael Vargas. 3o. José M. Valencia. 4o. Luis Orozco; suplentes 1o. Francisco Solórzano. 2o. Higinio Álvarez. 3o. Rafael Gómez Medina y Francisco J. Cueva. Como miembros del ayuntamiento, en su calidad de regidores a Vicente Tello Orozco, Carlos Meillón, Francisco G. Toro, Jacinto Grageda, Antonio E. Orozco, José María Pérez Torres y Juan de J. Carrillo y como síndicos a Santiago Cárdenas y Gabriel Iglesias”.

También se habían nombraron para el año de 1857, jueces de primera instancia en las siguientes poblaciones: en Almoloyan a Ponciano Corona; en Comala a Juan González; para Tecomán a Mariano Estrada; en Colima a Octavio Haro, Gabriel Orozco, Luis Orozco y José María Gómez.⁵²

Los trabajos legislativos y reglamentarios estuvieron a la orden del día, era necesario darle una estructura jurídica a las instituciones que ya estaban creadas y que iban integrándose de mejor manera; así el día 28 de agosto de 1859 el gobernador Medellín, publicó la Ley para la Administración de Justicia en el Estado de Colima, que se integró por 155 artículo, y fue para el día 17 de septiembre de 1860, que el licenciado Urbano Gómez, gobernador constitucional del estado, emitió el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia, que estableció en primer término la forma en que el tribunal iniciaría su actividad y la forma en que las salas despacharían

⁵² *Ibidem*, p. 99.

los asuntos que fueran sometidos a sus jurisdicción. Se implementó una obligación para este órgano, que fue que el tribunal pleno tenía que visitar las cárceles, sobre todos los días que precedían a las festividades de las pascuas de navidad y resurrección y el 16 de septiembre, acompañados del Fiscal, los jueces de primera instancia y los alcaldes y sus secretarios respectivos.

Se establecieron en forma clara las funciones que tendría quien presidiera el tribunal, así como las del ministro semanero, que lo designaba el presidente; las atribuciones del fiscal, las del secretario, el oficial primero, inclusive las del portero y el mozo de estrados. Se incluyó un apartado de disposiciones generales, que prevenía la existencia de un libro de gobierno, en el que se anotaban los acuerdos ordinarios y extraordinarios, otro para cada uno de las salas y uno más en el que se inscribían las multas y los apercibimientos. Se destacó finalmente la forma de ir vestido por parte de los ministros y los jueces de primera instancia, atuendo que consistía en un traje decente y serio, portando bastón con borlas y puño dorado como símbolo de autoridad.

VI. EL IMPERIO DE MAXIMILIANO.

Importante es transcribir el contenido íntegro del artículo 183, de la Constitución federal de 1857, que revela las características peculiares de la etapa en que este ordenamiento se puso en observancia

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando alguna rebelión interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca otra forma distinta de la que prescribe esta carta en sus principios fundamentales, recobrará su vigor tan luego como el pueblo recobre su libertad, y con arreglo a las leyes serán castigados los que hubieren trastornado el sistema democrático y los que hubieren asaltado los puestos públicos al abrigo de la rebelión.

Esta profética disposición habría de tener vigencia años más tarde, en la intervención francesa, cuando fue derogada la Constitución por las leyes del Imperio de Maximiliano, y cuando se restituyó en su pleno vigor, en el proceso de restauración de la República.⁵³

El 5 de abril de 1862, asumió el gobierno del estado don Manuel F. Toro, quien tuvo la desafortunada acción de rodearse del mismo circuito de personas que habían hecho indeseable la administración de Gómez. Su inactividad propició que el Gobierno federal nombrara al general Florencio Villarreal, proclamador del Plan de Ayutla, encargándole se hiciese cargo de los mandos militar y político. El 23 de noviembre se designó gobernador interino a Ramón R. de la Vega.⁵⁴

La Constitución de 1857, como toda la legislación constitucional de la República, perdió su vigencia durante los años de la ocupación francesa, en el llamado imperio de Maximiliano. Por lo que respecta a Colima, en noviembre de 1864 fue ocupada la capital del Estado por los Generales imperialistas Márquez y Douay, quienes designaron autoridades que realizaron su gestión bajo la legislación dictada por el imperio, haciéndose notar que por primera y única vez durante su vida independiente de Colima tuvo una extensión territorial muy superior al actual. Desaparecida la denominación de “estados” se crearon en su lugar los “departamentos”, y el de Colima quedó con los distritos de Colima, Zapotlán, Sayula, San Gabriel y Manzanillo.⁵⁵

Posterior a la Constitución federal de 1857, y ya sin perder Colima su autonomía, por la ley de 3 de marzo de 1865 la cual fue expedida por el archiduque Maximiliano, se convirtió en departamento, de los cincuenta en que estaba fragmentado el imperio, y en la cual la división política del estado abarcó una enorme extensión superficial mayor a la que actualmente es el

⁵³ *Ibidem*, p. 18.

⁵⁴ Terríquez Samano, Ernesto, *op. cit.*, p. 67.

⁵⁵ Aguayo Figueroa, Ismael, *op. cit.*, p. 18.

territorio del Estado de Colima, que bien pudiera parangonarse con la anterior diócesis religiosa, pero la cual desapareciera después con la administración imperialista de Colima a principios de 1867.⁵⁶

Quien integró el segundo imperio en México, llegó por el puerto de Veracruz del continente Europeo, en el año de 1864, motivado por quienes encabezaban al grupo conservador, quienes falseando los resultados de un plebiscito le hicieron saber a Maximiliano de Habsburgo, que los mexicanos lo aceptaban para que fuera su Emperador, éste aceptó en virtud de la falacia que se fraguo para cumplimentar el requerimiento que el mismo les había impuesto a los traidores a la patria, en el sentido de que sólo aceptaría si el pueblo mexicano, en su mayoría, proclamara su presencia y lo aceptaban como su gobernante. Sin embargo por los antecedentes al respecto, con un imperio fracasado encabezado por Agustín I, y los conflictos que se ventilaban entre los liberales y conservadores; gran parte de los mexicanos, no querían por ningún motivo darle una oportunidad más a la aristocracia, y decidieron que Benito Juárez, como primer Presidente indígena de las Américas, partidario además del sistema republicano, era mejor candidato para que rigiera los destinos de la República que venía gestándose entre actividades y movimientos convulsos de su propia comunidad.

Sin embargo, se instauró el Imperio Mexicano que contaba con el apoyo del partido conservador, y de buena parte de la población de tradición católica, aunque tuvo una oposición férrea de los liberales y de la masonería en México. Durante su gobierno, Maximiliano I de México, trató de desarrollar económica y socialmente a los territorios mexicanos bajo su custodia, aplicando los conocimientos aprendidos de sus estudios en Europa y de su familia, los Habsburgo, una de las casas monárquicas más antiguas de Europa, de tradición abiertamente cristiana y católica.⁵⁷

⁵⁶ Romero Aceves, Ricardo, *op. cit.*, p. 14.

⁵⁷ Quirarte, Martín, *Visión panorámica de la historia de México*, 27a. ed., México, Porrúa, 1995, pp. 170 y 171.

Pero la política de Maximiliano resultó ser más liberal que lo que sus partidarios conservadores pudieron tolerar. Ello es así, en parte, por la propia estrategia de Napoleón III, que el 3 de julio de 1862 había dirigido al mariscal Forey instrucciones secretas que requerían evitar el dominio conservador del régimen, instaurando en cambio un gobierno moderado en el que estuvieran representadas todas las tendencias. Y también por el talante liberal de Maximiliano, que ya había manifestado al gobernar Lombardía en los años 1858 y 1859.⁵⁸ Un hecho que puso de manifiesto esa tendencia incompatible con los conservadores locales fue la negativa de Maximiliano a suprimir la tolerancia de cultos y a devolver los bienes nacionalizados de la iglesia, cuando el nuncio papal le requirió ambas decisiones. Gran parte de los conservadores mexicanos, decepcionados, retiraron su apoyo a Maximiliano, e inversamente, hubo liberales moderados que se aproximaron al nuevo régimen,⁵⁹ mientras que los liberales republicanos no por ello dejaron de persistir en la lucha por recuperar al país de un gobierno monárquico.

Los liberales buscaron por todos los medios la derrota del imperio. Encabezados por el presidente Benito Juárez, permanecían firmes en la defensa de la República secular. Juárez gozaba del apoyo de los estados Unidos, a quienes no convenía la presencia en América de un régimen apoyado por las monarquías europeas (una posición inspirada en la doctrina Monroe), e hicieron cuanto pudieron por evitar que los conservadores mexicanos tuvieran éxito.

De conformidad con lo dispuesto por el Gobierno federal, en decreto del 25 de julio de 1862, las islas de Revillagigedo pasaron a ser propiedad del Estado de Colima, por lo que el gobernador Ramón R. de la Vega, dispuso que con el propósito de establecer un

⁵⁸ Tanto las instrucciones secretas de Napoleón III como el talante no del todo conservador de Maximiliano se citan en Hamnett, Brian, *Historia de México*, Madrid, Cambridge University Press, 2001, pp. 187 y 188. En Cosío Villegas, Daniel, *Nueva historia mínima de México*, México, Colegio de México, 2004, se llega a afirmar que Maximiliano era un “liberal convencido”

⁵⁹ Cosío Villegas, Daniel, *Nueva historia mínima de México*, cit, pp. 176 y 177.

presidio en dichas islas, fuese a explorar una expedición que estuvo encabezada por Juan B. Matute y Domingo Torres. Los viajeros salieron el 17 de diciembre de ese año, pero por el mal tiempo no pudieron ni siquiera tocar el suelo de alguna de las islas.⁶⁰

A principios de 1864, las tropas conservadoras se acercaron a Colima, el gobernador de la Vega, conjuntamente, con el coronel Julio García se aprestaron a defenderla. El 10 de enero de 1864 la legislatura estatal declaró a Colima en estado de sitio, asumiendo el coronel García los mandos militar y político, quien por el mes de junio, era ascendido al grado de general de brigada.

Así entonces, el archiduque Maximiliano, por ley del 3 de marzo de 1865, dividió la nación mexicana en cincuenta departamentos, encontrándose entre ellos el de Colima, mismo que tendría por capital a la ciudad de Colima. El departamento de Colima, estaba integrado por cinco distritos: I. distrito de Colima, que comprendía los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán y Villa de Álvarez. II. distrito de Manzanillo, que comprendía también a Tecomán y Minatitlán. III.- distrito de Zapotlán, con el municipio del mismo nombre, y los municipios de Zapotiltic, Tuxpán, Tamazula, San Sebastián y San Andrés. IV. distrito de San Gabriel, comprendiendo el municipio de su nombre y Tapalpa, Ataceo, Tonaya, Tuxcacuesco y Zapotitlán. V. distrito de Sayula, con Amacueca, Atoyac, Teocuitatlán, Atemajac, Techaluta, Tepec y la Congregación de Barrancas.

Por disposición del 25 de diciembre de ese año de 1865, se incorporó al departamento de Colima, el de Cotija. Por primera vez, después de la colonia, Colima tuvo una extensión territorial mayor. La autoridad máxima del departamento de Colima era el prefecto superior político o jefe del departamento, mientras que los diversos distritos quedaban bajo el mando de los subprefectos. Los imperialistas nombraron prefecto superior del departamento al coronel José María Mendoza.⁶¹

⁶⁰ Guzmán Nava, Ricardo, *op. cit.*, p. 97.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 98 y 99.

Durante el régimen imperial la libertad y la justicia, en Colima, quedaron proscritas, aun en sus contenidos más elementales. El 7 de diciembre de 1865 en Colima, quedó integrada y en funciones plenas, la “Corte Marcial”, que funcionó como tribunal cruel y sanguinario. El prefecto José María Mendoza, sometió al pueblo colimense a la más oprobiosa de las situaciones, persiguiendo y encarcelando y vejando a la población que tuvo la desgracia de encontrarse sometido a su régimen espurio. Por 1865 y 1866, se manifestaron diversas guerrillas, cuyos jefes fueron Julio García, Ignacio Zepeda, Francisco C. Merino y Magaña, entre otros.⁶²

Al final, los cambios políticos a nivel internacional repercutieron en el Imperio mexicano. Estados Unidos, que durante la mayor parte de esta época estaba enfrascado en su propia guerra civil entre los estados del norte y los del sur, había conseguido finalmente la paz, y estaba listo para apoyar al gobierno republicano de Juárez.

Napoleón III, por su parte, se enfrentaba a serias amenazas en Europa y requería que sus tropas regresaran al país galo. Con el apoyo económico de los estadounidenses a la facción republicana, y sin el apoyo francés ni conservador en el país, poco le quedaba por hacer a Maximiliano. Decidió enfrentarse a las consecuencias, desoyendo los consejos que le sugerían abdicar y regresar a Austria. Fue sitiado con los restos de su ejército y finalmente capturado en Querétaro por soldados del general Mariano Escobedo, como consecuencia de la traición del Coronel Miguel López.

Tras un juicio en ausencia, celebrado en el teatro municipal por un coronel y seis capitanes, sin derecho a apelaciones y con base en un interrogatorio que en su mayor parte el emperador se negó a contestar, los revolucionarios lo condenaron a muerte. Fue fusilado en el cerro de las Campanas de la ciudad de Querétaro el 19 de junio de 1867, junto con los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía.

⁶² *Ibidem*, p. 99.

La liquidación del Imperio propició igualmente la liberación de Colima. El 1o. de febrero de 1867 fue tomada la capital por las fuerzas del general Ramón Corona; restablecido el Gobierno Republicano, se designó gobernador del estado al que fuera uno de los creadores de la Constitución, Señor Ramón R. de la Vega, quien restituyó a su plena vigencia la carta fundamental del estado.⁶³

VII. REINSTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA

El 2 de febrero de 1867, Colima fue de nuevo republicana; al frente del gobierno estatal estuvo Ramón R. de la Vega que había encabezado la resistencia popular contra los franceses y el imperio. Como consecuencia de lo anterior, el general de división y en jefe del ejército de Occidente, Ramón Corona, mando publicar, el 7 de febrero de ese mismo año, el siguiente documento a los ciudadanos de Colima:

Ya estáis libres de la opresión que ejercían sobre vosotros, los secuaces del llamado gobierno de Maximiliano. Volved tranquilos a vuestras ocupaciones domésticas, y entrad de nuevo al goce y al ejercicio de vuestros derechos civiles y políticos. Restablecida en el Estado la autoridad legítima del Gobierno de la República, el deber me llama hacia donde se le oponga aún alguna resistencia a esa misma autoridad. Pero me retiro tranquilo porque dejó el Gobierno del Estado encomendado al celo y prudencia del C. Ramón R. de la Vega, a quien ya conocéis por su honradez y patriotismo...

Colimenses: A vosotros toca ahora conservar la paz que os dejo. Que la costosa experiencia de lo pasado os sea provechosa...

Se manda publicar el periódico oficial del Gobierno, “El Estado de Colima”, el 9 de febrero de 1867, en el que se manifestarían las ideas y convicciones políticas del mismo gobierno, para contribuir

⁶³ Aguayo Figueroa, Ismael, *op. cit.*, p. 18.

con los esfuerzos para que se consolide la paz de la República, procurando que la libertad y la igualdad individual no sean palabras escritas solamente en los códigos y reabre el registro civil.

Al día siguiente Ramón R. de la Vega, en su carácter de gobernador interino y comandante militar del estado libre de Colima, argumentando que el ayuntamiento que anteriormente había dejado de funcionar en virtud de la ocupación de la fuerzas franco-traidoras, nombró el cabildo, integrándose de la siguiente manera: presidente, Miguel Bazán; regidores, Epifanio Díaz, Francisco Carranza, Nicolás Ramírez, Ignacio Cobán, Zeferino Pinzón, Antonio E. Orozco, Francisco G. Ortiz y Máximo Vargas; síndicos, Tomás Solórzano y Jacinto Grajeda; Alcaldes, Luis Orozco, José María Valencia, Rafael Silva y Jesús Martínez.⁶⁴

Para el 30 de agosto de ese mismo año, de la Vega convocó a elecciones y tuvo como contrincantes al coronel Francisco Santa Cruz y a don Ricardo Palacio, quienes fundaron sendos periódicos, eso provocó que la lucha electoral se endureciera. Don Ramón R. de la Vega obtuvo una limpia victoria, democrática, por lo que protestó su encargo de gobernador el 1o. de noviembre de ese año de 1867. Su gobierno fue corto pero constructivo, terminó la línea telegráfica de Guadalajara a Colima y organizó la segunda expedición para estudiar la posibilidad de crear un presidio en las islas de Revillagigedo. Pese a los contratiempos y problemas generados por la lucha en Colima, al final de ella, se dieron notables avances para el progreso regional.⁶⁵

Inclusive en decreto fechado el 26 de julio, integrado por 4 artículos, el Congreso del estado estableció la colonia presidial en la isla del “Socorro”, propiedad del estado, y que serían confinados en ella todos los reos que hayan sido sentenciados a sufrir de dos a diez años de prisión u obras públicas; abundaba que sería el Congreso quien podría disponer el cumplimiento de lo señalado anteriormente, sólo cuando se tratará de reos que antes de la comisión del

⁶⁴ Anexo 5.

⁶⁵ Terríquez Samano, Ernesto, *op. cit.*, pp. 69 y 70. Anexo 6.

delito hubieran sido notoriamente honrados y padres de familia, y que la perpetración de su crimen no tuviera agravantes.

En febrero de 1867, se nombran como magistrados del Tribunal de Justicia, al licenciado Prisciliano Castro, como presidente; Miguel González Castro, integrado a la segunda sala; Maximiliano Ponce, a la tercera y como fiscal procurador al licenciado Miguel Orozco Anguiano.⁶⁶

El 5 de febrero de 1868, se promulgo el decreto número 10 por el Gobierno de Colima, en la persona del doctor Francisco Javier Cueva, gobernador interino, en el que en su artículo 1o. declaraba benemérito del estado, en grado heroico y eminente, al licenciado Benito Juárez, por haber sostenido, con abnegación y patriotismo, la dignidad de la república. Y en su artículo 2o., se determinaba que habría que colorar el retrato, en el salón de sesiones de la legislatura, del General Ramón Corona, como una especie de gratitud por haber salvado al pueblo de Colima, de los traidores del día 2 de febrero de 1867.⁶⁷

En el año de 1868 se venían ya tendiendo los ramales de las líneas del servicio telegráfico y fue el día 12 de marzo de 1869, que se logró la comunicación a Guadalajara con la ciudad de Colima. El primer telegrama lo dirigió al presidente de la república, en esa misma fecha, el gobernador Ramón de la Vega. A su vez el 13 de marzo del mismo el presidente Benito Juárez contestó el telegrama señalando: “Recibido de México, en colima, el 13 de marzo de 1869 a las 7 de la noche. Ramón R. de la Vega. “Veo con el mayor placer, que el telégrafo se extiende hasta esa población, y felicito a Ud. y al estado de su digno mando, por la adquisición de tan importante mejora, deseando siempre me comunique por esa vía noticias igualmente satisfactorias para la Nación”.⁶⁸

⁶⁶ Anexo 7.

⁶⁷ Guzmán Nava, Ricardo, *op. cit.*, p. 107.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 109.

VIII. LA POBLACIÓN DE COLIMA A FINALES DEL SIGLO XIX

Ya para fines de 1869, Francisco Santa Cruz, fue nombrado interinamente gobernador, en virtud de la licencia que había solicitado Ramón R. de la Vega; esta se amplió hasta la mitad del mes de septiembre de 1871. Santa Cruz ordenó se levantara un censo en la entidad, contando 49, 649 habitantes en el estado. Para el 17 de febrero de 1871, se mando publicar un cuadro en el que se estableció que las medidas en leguas del estado de Colima eran de 353, con una población absoluta de 49,649 personas y 138 habitantes por legua cuadrada, que correspondía a la población relativa; además, el valor de su propiedad raíz lo tasaron en 1,949.548 pesos. Para aquel entonces sumaban, en los 29 estados existentes, incluyendo el distrito de México, 8'885,972 habitantes.

Sin embargo para mayo 26 de 1871 se dio a conocer la información del último censo, que distribuía a la población de los municipios, entre hombres, mujeres y niños en los siguientes términos: Colima, con 38,428; Villa de Álvarez, tenía 6,790; Comala, contaba con 5,676; en Coquimatlán, se contaron 4,025; en Tecolmán, se determinó que vivían 3,746; en Ixtlahuacán 3,118, y en el puerto de Manzanillo, apenas si anotaron a 4,044, haciendo un total de 65,827 personas. Pudiendo observar en este caso, la diferencia que representaba el censo nacional con el local.

Con fecha 31 de marzo de 1871, se publicita en el Estado El Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California, que había comenzado a regir el 1o. de marzo de 1871, en tanto que se había aprobado en diciembre de 1870, siendo presidente Benito Juárez y diputado presidente del Congreso de la Unión, José María Lozano, y diputados secretarios, Guillermo Valle y Protasio P. Tagle. Código que se da a conocer al pueblo de Colima durante todo 1871 y los primeros meses de 1872 en el *Periódico Oficial* del Gobierno “El Estado de Colima”.

Benito Juárez García, convocó en mayo 16 de 1871, publicándose ese decreto en Colima el 16 de junio de ese mismo año, don-

de convocabo al pueblo mexicano para que con arreglo a la Constitución, a la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, y a la reforma del 8 del mes de junio, para que eligieran los diputados al Congreso federal y al presidente de la República; a Colima le correspondían 2 curules. Para acatar la disposición, el gobernador Santa Cruz, dispuso que el estado de Colima, para ese sólo efecto, se dividía en dos distritos electorales, el primero con los municipios de Colima e Ixtlahuacán, y el segundo con Villa de Álvarez, Comala, Coquimatlán, Tecomán y Manzanillo.

En el mismo tenor y con la fecha de junio 16 de ese mismo año, el gobernador sustituto Francisco Santa Cruz, convoca al pueblo del estado de Colima, para que elija a su gobernador Constitucional, con arreglo a la ley electoral de 18 de enero de 1863, mencionando que las elecciones primarias se verificarían el primer domingo de agosto y las secundarias el tercer domingo del propio mes, en esta contienda sale vencedor, el propio, Santa Cruz. En la primera fecha mencionada, en el centro del país, Porfirio Díaz se levanto en armas, contra el gobierno de Juárez. A ese movimiento porfirista, anti juarista, se le conoció como el Plan de la Noria.

IX. LA MUERTE DE BENITO JUÁREZ Y LOS DECRETOS AL RESPECTO

Pasado el tiempo murió Benito Juárez. La referencia a la muerte del Benemérito de las Américas, fue publicada oficialmente el 9 de agosto de 1872, por acuerdo del gobernador Santa Cruz, señalando: “Anoche, refiriéndose al 18 de julio de 1872, a las once y media ha fallecido por muerte natural el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez”. Se decretó también lo siguiente: “...13. El retrato del benemérito en grado heroico y eminente Benito Juárez, se colocará en los salones de la Legislatura, del gobierno, de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y en el del ayuntamiento de esta capital, grabando su nombre con letras de oro”. Después de ese hecho tan relevante el

gobierno general expidió una amnistía para todos los rebeldes, el general Díaz, Filomeno Bravo y Miguel Topete se acogieron a éste, no así el general Julio García.

Para el 3 de enero de 1873, se publica, en el periodo oficial del estado la Ley Orgánica Electoral, integrada por once capítulos y 63 artículos, decretada por el presidente sustituto de la República mexicana, Ignacio Comonfort. En mayo de ese mismo año, el presidente suspende las garantías constitucionales, exclusivamente para los salteadores y plagiarios, señalando que la pena de muerte, se aplicaría para quien cometiera plagio, según lo disponía el numeral 23 de la Constitución General. Para los efectos de ley se entendía que eran salteadores, “los que en los caminos o en lugares despoblados asaltaran a los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos o matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con el objeto de robar, herir o matar a los habitantes”.⁶⁹

En ese mismo mes, se crea el cuerpo de serenos; por tal motivo el ayuntamiento constitucional de Colima, con aprobación del Gobierno y la Legislatura del estado, expidió el reglamento respectivo, integrado por once artículos, en el que se establecían las obligaciones de los cabos primeros, que hacían las veces de comandante, un segundo cabo y veintisiete guardas, haciendo el nombramiento de los primeros el ayuntamiento. Quien ordenó la publicación del reglamento fue el prefecto político Antonio Gamiochipi, del primer partido del estado de Colima.⁷⁰

X. MANZANILLO SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO

El 14 de junio de 1873, se elevó a Manzanillo a la categoría de municipalidad, con el decreto número 147, siendo gobernador Francisco Santa Cruz, y presidente del Congreso Miguel N. Orozco, Vicente Fajardo e Ignacio Alcalá, secretarios. Se determinó

⁶⁹ Anexo 8.

⁷⁰ Anexo 9.

que a los ocho días de la publicación del decreto se convocaría a elecciones, para que quedará instalado el ayuntamiento el primero de agosto de ese mismo año, que mientras tanto, el actual teniente de justicia de Manzanillo, continuaría con el desempeño de sus funciones judiciales, además, de las atribuciones administrativas y políticas que fueran necesarias para ejercer el cargo.⁷¹

Se convoca a elecciones primarias el domingo 6 de julio y el 20 del mismo mes a las elecciones secundarias, resultando electos en los siguientes términos: C. Ponciano Ruiz, como presidente municipal; regidores propietarios, Salvador Abad, Homobono Arreola, Zeferino Pinzón, Hilario Ruiz, Teodoro Padilla y Martín Ochoa. Se eligieron como regidores suplentes a los señores, Ramón Esparza, Francisco Sámano, Odilón Ramírez, Sóstenes Paz, Cleofas Silva y Jesús Alcaraz. Sin embargo se señala, que los CC. Salvador Abad, Teodoro Padilla y Martín Ochoa, no obtuvieron la mayoría absoluta de votos de los electores por lo que su elección es nula, debiendo repetirse la elección al respecto.⁷²

XI. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DEL ESTADO.

Fue Filomeno Medina, quien el 30 de diciembre de 1873, publicó mediante decreto 40, el Reglamento para el Gobierno Económico-Político del Estado, que se integró por 72 artículos en ocho capítulos, en éstos se determinaron en primer término las atribuciones del gobernador, destacándose la necesidad de por lo menos una vez al año todos los pueblos del estado fueran visitados por él. Se precisaban las obligaciones y atribuciones del secretario de gobierno y de su secretaría, facultándolo en el artículo 24 para que con su firma entera autorizara las leyes, decretos y órdenes que se publicaran o circularan en los pueblos o las comunicaciones que se dirigieran a las corporaciones o personas. También,

⁷¹ Anexos 10, 11 y 12.

⁷² Anexos 13.

debería usar su firma entera en los títulos, certificados y demás documentos que expediera el gobierno.⁷³

Se establecieron en este Reglamento las atribuciones y obligaciones del Consejo de Gobierno; de los prefectos políticos del estado, determinándole que debería hacer una visita a los pueblos cada año, con el objeto de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y orden del gobierno y remediar los abusos que notara, dando cuenta del resultado de ella. Se refería a la figura de los subprefectos, señalando que los requisitos y obligaciones serían los mismos que el de los prefectos, debiendo residir en la cabecera de su correspondiente distrito. En el capítulo VI, se refirió a los presidentes municipales, quienes cuidarían el orden y tranquilidad pública, oirían las quejas contra los funcionarios, a quienes de ser responsables por faltas podrían imponerles multas o formarles causa en caso de que estas fueran graves. A partir del artículo 52 se refería a los ayuntamientos, indicando que se integrarían con el número de Concejales que designara la ley electoral, que para poder sesionar era necesario la presencia de las dos terceras partes de sus síndicos. El último capítulo lo dedicó a los tenientes de justicia, indicando que los habría en todas las poblaciones en que no hubiere ayuntamientos, pudiendo ser removidos cada año, pero podrían ser nuevamente nombrados; ellos formarían el padrón de sus respectiva población; llevarían un registro de las personas avecindadas; cuidarían de la tranquilidad pública y darían auxilio cuando las personas lo pidieran para defender su persona o sus intereses.

XII. SE FUNDA EL LICEO DEL ESTADO

Se funda el liceo del estado y se expide su reglamento. En él se determinaba que el establecimiento debería contar con un rector, un vicerrector, un catedrático de latinidad, otros de historia, gramática española, inglés, francés, lógica, metafísica y moral entre

⁷³ Anexos 14.

otros. En el mismo documento se establecieron las facultades y obligaciones del plantel educativo y de los alumnos. Se expidió también el Reglamento Provisional para el Servicio Médico Forense, que constaba de 11 artículos, y que se hizo conforme con la ley de la materia que el año anterior, en el mes de mayo, se había expedido, convirtiéndose el médico forense en un auxiliar de la administración de justicia.

También, en julio de ese año de 1874, se emitió el Reglamento para el Hospital Civil de esta ciudad; en el que se señaló que el hospital era para adultos de ambos sexos, aun cuando lo dividió en tres departamentos: el primero para los hombres, el segundo para las mujeres y el tercero para los locos.⁷⁴

XIII. EL PLAN DE TUXTEPEC Y SUS REPERCUSIONES EN COLIMA.

Filomeno Bravo fue electo gobernador por el período de 1873 a 1879; sostuvo al presidente Lerdo de Tejeda frente a los rebeldes de Tuxtepec, encabezados por Porfirio Díaz, pero se negó a publicar el decreto que lo declaraba reelecto. El 12 de enero de 1877, se adhirió al Plan de Tuxtepec, publicación que hizo hasta el 19 del mismo mes y año, reconociendo a Porfirio Díaz, como general en jefe del ejército regenerador de la República y al gobierno establecido en la capital de la misma en virtud de los planes referidos. En este Plan, que fue reformado en el campamento de palo blanco, se estableció que eran las Leyes Supremas de la República la Constitución de 1857, la Acta de Reformas promulgadas en 25 de septiembre de 1873 y la ley de 14 de diciembre de 1874. Además, tendría el mismo carácter de Ley Suprema la no-reelección del presidente de la República y gobernadores de los estados, desconociendo a Sebastián Lerdo de Tejada como presidente de la República, así como a todos

⁷⁴ Anexo 15.

los funcionarios y empleados puestos por él, así como los nombrados en las elecciones de julio de 1876.⁷⁵

En febrero de 1877, en lugar de Filomeno Bravo fue nombrado el general Doroteo López por el general Porfirio Díaz, quien asumió el mando civil y militar después de declarar a Colima en estado de sitio. Una vez que tomó el poder nombró a los alcaldes y regidores propietarios y suplentes; también nombró a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del estado, fungiendo como presidente el licenciado Ricardo Palacio (hijo), magistrado, el licenciado Juan Bojas Vértiz y médico forense a Juan Salvador Abad.⁷⁶

Doroteo López, en los primeros meses de su mandato convocó a elecciones para restablecer el orden constitucional, en primer término la de ayuntamientos, enseguida del Congreso y para fines de abril, de aquél año, a la elección de gobernador, estableciendo como requisitos para aspirar a ese cargo, que quedaban excluidos los que hubiesen contribuido directamente a la falsificación electoral durante la administración anterior, fabricando falsos expedientes electorales o ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultados esa falsificación y los que hayan tenido tal carácter durante el último periodo constitucional; en fin estableció todas y cada una de las reglas para llevar a efecto esta elección.

En mayo de 1877, Doroteo López, mandó publicar el parte oficial, donde la Cámara de Diputados, conforme a la parte primera de la letra A, del artículo 72, de la Constitución general de la República, reconocía como presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a Porfirio Díaz. Lo interesante de esta comunicación es que la dirige el propio Díaz, como general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República. Por esa misma fecha decreta, López, que el juzgado 1o. de primera instancia del estado se encargaría exclusivamente del despacho del ramo criminal; y el juzgado segundo de lo civil y de hacienda. Los casos de excusa o recusación de un juez serían calificados por el

⁷⁵ Anexo 16.

⁷⁶ Anexo 17.

otro. Se impuso, que a los jueces se les pagaría la cantidad de 1,500 (mil quinientos pesos) a cada uno, en forma anual.⁷⁷

Finalmente, en el proceso convocado, resulta electo Doroteo López, quien tomó posesión el 13 de julio de ese año para concluir el período de 1875 a 1879, que se había interrumpido. En su periodo se creó el liceo de varones. Además, un factor de estímulo y renovación fue la actitud del clero local y de algunos vecinos que pusieron empeño por crear la diócesis de Colima.

En tiempo de Filomeno Bravo, el 6 de octubre de 1876, se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría del Congreso del Estado de Colima, con el decreto número 6, constando de nueve artículos; en ese entonces era presidente del Congreso Fermín G. Castro, y secretarios los diputados, Ignacio Alcalá y C. Marín. Expidiéndose además, para diciembre de ese año, el Reglamento para el Servicio de Carros de la Limpia de la Ciudad.⁷⁸

Para noviembre de 1877, Carlos Meillón, era nombrado gobernador sustituto del estado libre y soberano de Colima, a quien lo facultó el Congreso del estado a que nombrara en forma interina a las autoridades políticas del estado, en tanto se celebraban las elecciones correspondientes. Para tal el efecto, en el último mes del año convoca a las elecciones respectivas. Dicta algunas providencias relacionadas con la pena capital que se aplicaba a los saltteadores de caminos, y precisa que los testigos que han de presentar los reos del delito, deberán de dar a conocer los hechos que les consten fehacientemente; obligando a que los procesos se ajusten a los tiempos que las propias leyes señalen. Para el mes de enero se publica el Reglamento para la Junta de Mejoras Materiales de Colima, en el que se establecieron las bases de su constitución y objeto, así como cómo se integrarían los socios y quienes serían éstos. El reglamento estaba conformado por 20 artículos.⁷⁹

⁷⁷ Anexos 18 y 19.

⁷⁸ Anexos 20 y 21.

⁷⁹ Anexo 22.

Es a Carlos Meillón, a quien le tocó expedir el Reglamento de la Libertad Preparatoria, estableciendo que el reo debería pedirla por escrito al Supremo Tribunal por conducto de la prefectura del estado, quien informaría sobre el comportamiento del solicitante, y registrado en el libro que debería llevar la alcaldía de la cárcel; se le daría vista al ministerio público. Para ese efecto se extendía un salvoconducto, en el que se establecían las prevenciones a que estaba obligado el libertado. Si cometiera otro delito el tribunal no podía revocar la libertad, hasta que fuera condenado por sentencia que causara ejecutoria. Se ejercía una continua vigilancia por medio de la policía. Concluido el tiempo de la libertad preparatoria el agraciado ocurría ante el tribunal para que se le declarara la libertad absoluta.⁸⁰

**XIV. EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD,
LOS CÓDIGOS CIVIL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO
DE BAJA CALIFORNIA, Y SU PUESTA EN VIGOR
EN COLIMA**

Más tarde regresa Doroteo López al poder y fue en julio 5 de 1878, con el decreto número 86 se adoptaron en el estado los códigos, civil, penal y de procedimientos civiles del Distrito federal y del territorio de la Baja California, promulgados el primero el 13 de diciembre de 1870; el segundo, el 7 de diciembre de 1871, y el último el 13 de agosto de 1872, con las reformas. En estos códigos se estableció que comenzarían su vigencia desde el 10. de enero de 1879. Para el código de procedimientos civiles se adoptarían las reformas propuesta el 22 de noviembre de 1875. El ministerio público se ejercería por el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y procurador del estado, pero fuera de la capital lo ejercerían los

⁸⁰ *Idem.*

síndicos de los ayuntamientos, quienes consultarían en los casos dudosos con dicho funcionario.⁸¹

El Registro Público de la Propiedad se estableció en la capital del estado, con jurisdicción en todo el Estado, y quedaría a cargo del escribano que estaba encargado del oficio de hipotecas, quien cobraría los derechos que le correspondieran. Se expidió, para el 20 enero de 1879, el Reglamento del título XXIII del código civil, que se refería específicamente al Registro Público de la Propiedad, que se integró por 83 artículos.

XV. LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS Y LOS JUICIOS VERBALES

Ya para julio de ese mismo año se publicó íntegramente el Código de Procedimientos Civiles, que constaba de 2,356 artículos, veinte títulos, de los que se pueden destacar, entre otros, el capítulo relacionado con la habilitación para litigar por causa de pobreza, y que consistía en acreditar la falta de recursos, acreditable con tres testigos, con la finalidad de no pagar las estampillas correspondientes y exentarlo de los depósitos que la ley exigía para cada caso. Otro aspecto fue el de la conciliación que se contemplaba en los artículos del 430 al 451, en éstos se indicaba que si el actor intentaba la conciliación no podría entablar la demanda hasta en tanto no hubiese obtenido el certificado de no haber podido lograr el acto conciliatorio o de no haber tenido lugar este por renuncia o falta de comparecencia del demandado.⁸²

El Título X, estableció el juicio verbal, para los negocios que pasaran de mil pesos, cuando las partes lo convinieran así, salvo los recursos que correspondieran, y no los renunciaren; para aquellos que excedieran de mil pesos y tuvieran por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no versara sobre el mismo capital, impo-

⁸¹ Anexos 24, 25 y 26.

⁸² Anexo 27.

sición o gravamen por los que se adeudare la pensión; cuando se demandaba el cumplimiento de una obligación, consistente en prestaciones periódicas, se atendería al importe de éstas en un año para determinar si el juicio sería verbal o escrito. Los jueces menores conocerían en juicio verbal, de aquellos negocios cuyo interés no pasare de cien pesos. También establecía la posibilidad de conciliar, y que se concedía tal habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada y al hijo de familia en los negocios sujetos a su conocimiento. Actor y demandado ante el juzgador expondrían por su orden sus pretensiones y sus reconvenencias, se rendirían las pruebas y se oiría a las partes. El juez pronunciaría su sentencia en el término de cinco días. Las tercerías se sustanciaban también verbalmente.

XVI. CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO DE GOBIERNO Y DEL JARDÍN LIBERTAD Y OTROS HECHOS RELEVANTES

Le correspondió al general Doroteo López, pedirles a Rosalío Banda, que era el Secretario Gobierno, y al maestro Lucio Uribe, que dispusieran un proyecto para la construcción de un edificio que sirviera como palacio de los poderes del Estado. La primera piedra fue colocada por el propio general el 14 de marzo de 1877. Se destaca que el General destinó durante su mandato, todo su sueldo para la construcción del nuevo edificio, hizo lo mismo con el de Rosalío Banda y el de los diputados, inclusive llegó a no pagar a los empleados de su administración, para lograr su cometido. También el general Doroteo López, mando trazar y construir, frente al palacio de gobierno, el actual jardín libertad. Fue por el año de 1878, un grupo de soldados al mando del coronel Mariano Ruiz, que se encargaron de iniciar este ambicioso proyecto.⁸³

El 30 de marzo de 1878, el Gobierno de Colima, recibió concesión para construir la línea del ferrocarril desde manzanillo,

⁸³ Guzmán Nava, Ricardo, *op. cit.*, pp. 124 y 125. Anexo 28.

hasta Tonila. Le correspondió al general Doroteo López declarar obligatoria la educación primaria para los habitantes de Colima, por medio del decreto 139 del 2 de enero de 1879.

La antigua congregación de San Gerónimo, fue elevada a la categoría de pueblo, el 28 de junio de 1879, imponiéndose el de Guatimotzin, desde esa fecha; nombre que se puso en memoria del héroe así llamado y que fue mártir de la independencia mexicana, lo anterior fue con el decreto 176.

También se publicó el reglamento que determinaba las atribuciones de la junta directiva de instrucción y beneficencia pública del estado. Esto para el mes de julio de 1879.

El obispado de Colima se erige el 11 de diciembre de 1881, por Breve expedido por el Papa León XIII, a parte del territorio de Colima, se le integraron los pueblos de Tecalitlán, Pihuamo, Tonila, Ahuijullo, San José del Carmen, Tomatlán, Tonaya, Autlán Tuxcacuexco, Tolimán, entre otros. Su primer titular fue el obispo Francisco Melitón Vargas.

XVII. GOBERNADORES DE COLIMA DE 1857 A 1883

Los gobernadores en Colima, a partir de 1857, fueron electos y algunos nombrados, entre estos podemos destacar al general Manuel Álvarez Zamora; general liberal José Silverio Núñez (1857-1858), quien fue reinstalado en el poder después de José Washington, que fue gobernador interino. El general y político, Ricardo Palacio (1858), quien fue administrador de la aduana en Manzanillo; varias veces diputado al Congreso de Colima y en tres ocasiones gobernador interino del estado. Miguel Contreras Medellín, militar y político (1858-1859), reorganizó la administración, estableció la Junta de Sanidad, el Colegio Civil, La fundación del hospital, José María Mendoza (1859), Manuel Salazar (1859). Jerónimo Calatayud general y político (1859-1860), fue nombrado gobernador hasta el 24 de marzo de 1860. Urbano Gómez, General y político, gobernador interino, de no grata memoria en Colima, porque provocó un gran descontento, al grado de que los

diputados Francisco J. Cueva, Sebastián Fajardo, José María Urzúa y Sixto de la Vega, desaparecieron los poderes y nombraron como nuevo jefe político a Ricardo Palacio (1860-1862).

Salvador Brihuega (1862), Manuel F. Toro (1862). Florencio Villareal, militar mexicano, (1862). Manuel F. Toro (1862), Julio García, militar y político, originario de Ameca, Jalisco (1862). Ramón R. de la Vega, periodista y político, benemérito del estado de Colima, nombramiento que le otorgó el Congreso, originario de Zapotlán el Grande, Jalisco. Con su trabajo entusiasta le dio vida a los periódicos colimenses “El Popular” y “La Unión” y con su intervención se concluyó la línea telegráfica de Colima a Guadalajara (1862-1864), Julio García (1864), José María Mendoza (Prefecto Imperial 1864-1867). Ramón R. de la Vega (1867-1869). Francisco J. Cueva (1869-1871), se menciona en su haber el hecho de que los vocales de la junta municipal, promovieron un motín en manzanillo, movimiento que buscaba depor al jefe político Casimiro Arzac. Los hechos se desarrollaron sin problema alguno, sin embargo, quienes participaron en la manifestación fueron depuestos de su cargo. Francisco Santa Cruz (1871-1873), era un general, militar marino retirado, fue gobernador del estado en varias ocasiones, por mandato de Porfirio Díaz. Filomeno Bravo (1873-1877), Doroteo López (1877-1879), Pedro A. Galván (1879), Francisco Santa Cruz (1880-1883).

XVIII. EL AMPARO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El amparo como figura jurídica protectora de las garantías que las Constituciones habían otorgado a los mexicanos, tuvo una presencia importante en la entidad federativa, tenemos diversos ejemplos de publicaciones en el periódico oficial *El Estado de Colima*, de colimenses y avecindados que ocurrieron al juicio de amparo para que sus garantías no fueran violentadas por las autoridades y de haberse materializado el acto de autoridad, se restableciera el estado de cosas. Así tenemos, que María Con-

cepción Ceballos promovió a favor de su hermano Juan Ceballos Bravo, por habersele consignando contra su voluntad al servicio de las armas en el 7o. batallón de la línea y tratar de extraerlo de la capital que era su domicilio. En la resolución se determinó que los actos impulsados por la autoridad violentaban las garantías de Bravo, consignadas en los artículos 5o. y 16 de la Constitución federal, por lo que finalmente decidió el Juez de distrito Eduardo E. Medina, con su secretario Trinidad Herrera, que de acuerdo con el parecer del Fiscal y con fundamento de los artículos citados, y la fracción I, del artículo 1o. de la Ley del 20 de enero de 1869, se fallaba con las proposiciones siguientes: “1o. la justicia de la Unión Ampara y Protege al C. Juan Ceballos Bravo contra los actos de su consignación al servicio de las armas en el 7o. batallón de línea y de su extracción de la ciudad. 2o. notifíquese a quien corresponda, publíquese en los periódicos. El documento está fechado el 4 de agosto de 1881, y fue atendido en el Juzgado de distrito de Colima”⁸⁴

⁸⁴ Anexo 29.